

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDA PROMOVIDO POR MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ Y PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDA SUPLENTE PROMOVIDO POR ÉSTE EN CONTRA DE LA PRIMERA. (FALLO)

Procede el Despacho a dictar sentencia en los procesos de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1o. La señora MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Adoptar las medidas necesarias para proteger la salud integral y bienestar de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, para que no sea excluida de su familia y de su entorno familiar y tener acceso a la atención especializada y terapias necesarias para su vivir digno, disponiendo el traslado inmediato de la persona en condición de discapacidad a la ciudad de Bogotá, sitio donde siempre vivió y donde desea vivir; así mismo para obtener su inclusión social.

b. Determinar que el demandado, MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ incurrió en culpa grave en su condición de curador de su progenitora, "respecto de su cuidado personal y demás obligaciones y deberes como su guardador evidenciando que no es la persona idónea para continuar en tal labor".

c. Ordenar la presentación por parte del demandado, del inventario y las cuentas comprobadas de su administración correspondientes a su progenitora, e imponer las sanciones legales a que haya lugar, entre ellas, a su remoción como guardador.

d. Decretar la remoción del señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ del cargo de guardador "disponiendo la separación de sus funciones y de declare que no es la persona idónea para continuar en tal labor".

e. Disponer que en reemplazo del demandado, asuma el cargo de guardadora suplente de la persona en condición de discapacidad, la señora MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, única hija mujer, idónea para ejercer el cargo, quien actualmente es guardadora suplente.

f. Ordenar al demandado hacer entrega de los bienes de la persona en condición de discapacidad con inventario detallado y extractos de las cuentas en donde se consignaron los dineros de propiedad de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ.

g. Ordenar la inscripción de la sentencia en los libros del estado civil.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El Juzgado no ha fijado fecha para que el guardador rinda cuentas; las condiciones generales de salud de la persona en condición de discapacidad "se han deteriorado visible y ostentosamente, toda vez que el tipo de vida a que la

ha sometido el hijo guardador principal MNAUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ no es el adecuado para una persona de sus condiciones físicas, sociales, económicas y de salud”.

b. La señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ tuvo que ser hospitalizada de urgencias en la FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ el 9 de diciembre de 2018 donde permaneció hasta el 6 de enero de 2019 debido al deterioro grave de su salud, padeciendo entre otras enfermedades, de desnutrición calórico protéica severa, disfagia aguda, infección respiratoria por influenza, delirium hipoactivo multifactorial, trastorno agudo de la deglución y a quien tuvieron que realizar gastrostomía abierta, según los médicos tratantes.

c. La señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ aún tiene desnutrición moderada y continúa con la gastrostomía abierta y hasta el 12 de marzo de 2019 estuvo hospitalizada por orden médica, concluyendo ese día que la desnutrición continúa pero hora es moderada, ya que no está en urgencia y no requiere de hospitalización, pero necesita continuar con terapias de mantenimiento, estimulación física y cognitiva, así como terapia de fonoaudiología.

d. El 5 de junio de 2017 en la audiencia celebrada ante el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en la que decretó la interdicción, el Juzgado intentó que las partes acordaran sobre la designación del guardador principal y suplente; la demandante manifestó no oponerse a que su hermano fuera designado guardador principal, “siempre y cuando pasara los informes relacionados con sus tratamientos y diera cumplimiento a los tratamientos que necesitara; el Juzgado, a pesar de estar obligado a la protección del incapaz, “hizo caso omiso de las condiciones que mi representada expresó, claramente todas ellas en procura del bienestar de su madre y del Señor MANUEL VICENTE DIAZ JIMÉNEZ, guardador principal”.

e. “Es de observar que al no haber dado el guardador principal cumplimiento a las condiciones exigidas por la guardadora suplente MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, pensando

únicamente en la salud y el bienestar de su madre y el que el guardador insista en que él puede hacer todo para ganarse él los dineros que debería pagar por una buena atención a su madre ... tuvo gran incidencia en el deterioro de la salud de la Sra. SOFIA JIMÉNEZ DE DÍAZ al no tener una enfermera que estuviera pendiente de su salud, ni una persona que le preparara sus alimentos en casa, sino tener que esperar a que su hijo le haga el desayuno y después tener que esperar a que él la lleve a un 'corrientazo' para almorzar muy seguramente tuvo gran influencia en su desnutrición severa".

f. Al parecer, desde hace años, MANUEL VICENTE DÍAZ, hoy guardador principal no le ha facilitado a su madre SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, todas las terapias ordenadas por los médicos para su recuperación, a pesar de que ellas son pagadas con el dinero de la pensión de su madre interdicta SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, pues ella recibe ingresos de su pensión suficientes para pagar estas terapias; y aun cuando en la historia clínica aparece la anotación de que el guardador "SE ESTA QUEDANDO EN EL HOTEL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, SU DOMICILIO ES EN VILLA DE LEYVA 'REFIERE EL HIJO QUE SE QUEDARA EN BOGOTÁ APROXIMADAMENTE TRES MESES MIENTRAS SE COMPENSA Y REGRESARÁ A VILLA DE LEYVA", su hijo "se la llevó antes de los dos meses sin avisar a la mayoría de los miembros de su familia y sigue dificultando la comunicación con ella, por lo menos a ...su hija"; el 12 de marzo el guardador principal se llevó a su progenitora "a donde no tiene inclusión social ni familiar, está excluida de todo hasta de las terapias, a vivir con él en su primera y única vivienda para que le pague arriendo, servicios, el carro, etc., según da a entender en su interrogatorio".

g. En el informe neurológico de MARIBEL GONZÁLEZ, neuropsicóloga da unas recomendaciones, como continuar el control por medicina familiar y la médica anota que no la ve hace tres años; iniciar actividades de estimulación cognitiva por terapia ocupacional y terapia física, al parecer no las tuvo; que en el informe de evaluación interdisciplinario de INTELECTUS, Clínica de Memoria, aparece en recomendaciones

"terapia física domiciliaria con énfasis en fortalecimiento muscular y rehabilitación de la marcha diaria domiciliaria y este ha sido a lo largo de las historias de uno de los temas preocupantes en su salud.

h. El guardador principal, no obstante las dificultades de salud que padece su madre, entre otras, Alzheimer y depresión, la ha alejado de su entorno social y familiar y de los tratamientos médicos necesarios para su salud, pese a que hoy en día todos estamos enterados, porque es de público conocimiento la importancia del entorno familiar y la inclusión social para el buen manejo de estas enfermedades, el hoy guardador principal la ha alejado de su familia pretendiendo mantener un dominio absoluto y exclusivo de la persona en interdicción SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ.

i. El demandado ha generado conflictos y ha protagonizado violencia intrafamiliar pretendiendo alejar a los demás hijos de su madre, no les permitía siquiera enterarse de sus tratamientos médicos y se la llevaba fuera de la ciudad sin avisarle, hasta que finalmente se la llevó a vivir alejada de todo y de todos y con su única y exclusiva compañía no permitiendo su inclusión social.

j. El demandado, sin ser aun el guardador, al sentirse presionado por la citación a la Comisaría de Familia, se llevó a la persona en condición de discapacidad a una vereda apartada no solo de su familia y entorno social y cultural, sino alejada de otras casas pues está rodeada de jardines y árboles frutales "al parecer con el objetivo de que nadie sepa la real situación de su mamá como es su manejo con ella y con sus bienes"; en la vereda Monquirá, lugar donde se llevó a la persona en condición de discapacidad, permanece por capricho del guardador principal en la que solo puede contar con su ayuda y compañía, lo cual obviamente pone en riesgo su salud y no contribuye a su bienestar e integración social, pues toda su familia está en Bogotá, en donde siempre vivió.

k. El aislamiento y dependencia absoluta que le ha creado el guardador principal le han facilitado manipularla a su antojo y escoger de quién la deja ver y presionarla para que diga lo que quiere; además, ha administrado los bienes de su progenitora "desde hace algo más de 10 años, cuando justamente empezó su deterioro, como él mismo lo relata y ha confesado ser consiente desde 2013 que tiene Alzheimer, no obstante, no solicitó su interdicción, sino casi 10 meses después de que se le citó a la comisaría de Familia de Usaquén.

l. El demandado no ha presentado el inventario de bienes como tampoco ha rendido cuenta alguna sobre la forma en que ha manejado el dinero de su progenitora a pesar de tener conocimiento que debía presentar el inventario de bienes desde la sentencia del 5 de junio de 2017, más de 22 meses y ha transcurrido más de año y medio desde que el Juzgado lo requirió para ello, el 4 de agosto de 2017; el último requerimiento data del 28 de febrero de 2018 e inexplicablemente no ha allegado en debida forma y claramente al Despacho el inventario de bienes que se encuentran actualmente en cabeza de la persona en situación de discapacidad.

m. Basta con escuchar el interrogatorio y el C.D. de la audiencia celebrada el 5 de junio de 2017 en el Juzgado 27 de Familia para darse cuenta de cómo el Sr. Manuel Díaz Jiménez da a entender que él no contrata ya enfermeras para que atiendan a su madre porque él hace estas labores y tiene derecho a ganarse estos sueldos, "sometiendo a su madre a una dependencia malsana y que en mi concepto contra su libertad y dignidad, y no es propia de su nivel socio económico, pues los ingresos mensuales garantizados de la pensión de la interdicta son hoy superiores a los \$8.000.000 mensuales".

n. El demandado desconoce el rol de su cargo puesto que considera "a su señora madre como su propiedad absoluta, ha descuidado su salud, abusado del manejo de sus recursos y le ha quitado a su hermana mayor y parte de la familia el derecho a conocer la información relativa a citas y

conceptos médicos sobre la evolución del estado de salud de la señora por parte de los médicos que la atienden. Es decir, desconoce completamente las funciones de su cargo.

o. La señora MARIA MERCEDES JIMÉNEZ DE ZERDA hermana menor de la persona con discapacidad, es una persona de alta solvencia moral, intelectual y económica, muy inteligente y sensata, con muy buenos valores morales, como es la solidaridad que ha mostrado con su familia, en especial con sus hermanas cuando la han necesitado, razón por la que considera que debe ser la guardadora suplente si es designada como principal o puede ejercer dicho cargo, si la demandante continúa como guardadora suplente.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, en la que se dispuso darle el trámite del proceso verbal; notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y surtir el respectivo traslado por el término de rigor; el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a ejercer la guarda y la notificación del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, a fin de que intervenga conforme lo prevé el artículo 46 del C.G. del P.

3.1. El demandado fue notificado a través de la apoderada judicial que lo representa el 2 de agosto de 2019, quien dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a la prosperidad de las mismas ya que no ha existido acciones y/o incumplimientos del demandado en el ejercicio del cargo de guardador principal de la interdicta que conlleve a la separación de sus funciones y entrega del cargo a la aquí demandante; añadió frente a la pretensión cuarta, que el demandado ha ejercido sus funciones "adecuadamente y conforme a la ley, sus funciones de CURADOR PRINCIPAL relativo al cuidado y vigilancia de la salud y tratamiento médico de su madre y manejo adecuado de los bienes a cargo del mismo, como se detallará en excepción expresa sobre el particular. Por consiguiente, no existen razones de hecho y de derecho para

afirmar la existencia de responsabilidad por culpa leve establecida en el artículo 107 de la Ley 1306 de 2009, por parte del señor MANUEL VICENTE DÍAZ". En cuanto a los hechos, expuso aceptar algunos, no constarle otros y negar varios de ellos.

Propuso como excepciones, "CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEBERES DEL GUARDADOR PRINCIPAL", la que fundamentó en que las funciones propias del demandado, en virtud de la Ley 1306 de 2009, son garantizar el cuidado, vigilancia, bienestar de la persona en condición de discapacidad, así como el buen manejo y administración de los bienes del pupilo. Que en este caso se encuentra frente a una interdicta adulta mayor, quien en la actualidad cuenta con 85 años de edad, quien ha presentado diversas enfermedades como "OSTEOPOROSIS, FRACTURA VERTEBRAL, FRACTURA DE FÉMUR - CADERA IZQUIERDA, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL COLON, GASTROSTOMIA POR TRASTORNO DEGLUTORIO", comorbilidades estas que obligan a quien tiene el cuidado permanente y constante de la interdicta, a velar por su bienestar, vigilancia y cuidado de su salud. Es por ello que el demandado ha cumplido con el deber desde el momento de posesión de su cargo como guardador principal y hasta mucho antes del inicio del proceso de interdicción, afirmación que tiene soporte probatorio a través de las historias clínicas que se anexan y que permite evidenciar todas y cada una de las atenciones clínicas efectuadas a la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, así como también que el acompañamiento de la misma a dichas valoraciones, siempre estuvo a cargo del demandado; para tal efecto, hizo la relación de los controles médicos desde el año 2017 al año 2019.

Tras relacionar los diferentes controles médicos de la persona en condición de discapacidad, concluyó que de acuerdo con lo evidenciado, la parte actora carece de veracidad y raciocinio, pues una parte, el demandado logra demostrar que desde el momento en que obtuvo el reconocimiento como guardador principal de su progenitora, ha efectuado un adecuado cuidado

de su salud y bienestar de la misma, llevándola a controles y valoraciones médicas de diversas especialidades de la medicina, de las cuales "no se indica deterioro de la salud de la interdicta por el cuidado que le da su curador, sino las complicaciones propias de la edad de la paciente y las comorbilidades y/o enfermedades presentadas durante su vida, así como tampoco se evidencia anotaciones de los médicos tratantes que indiquen que la interdicta esté siendo sometida a maltratos, vejámenes, descuidos como irresponsablemente lo aduce la parte actora en su escrito de demanda". Que no es cierto que la condición de salud de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ empeorara luego de la hospitalización y procedimiento médico realizado en la Fundación Santafé, pues contrario a lo que expone la demandante, a la paciente se le efectuó todo el tratamiento domiciliario en la ciudad de Bogotá, el cual incluía terapias de rehabilitación como dio cuenta la fonoaudióloga tratante en consulta del 13 de marzo de 2019, lo que permitió evidenciar la recuperación de la paciente, darle la orden a su representado de ser remitida a su lugar de domicilio en la ciudad de Villa de Leyva.

"CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE ENFERMERÍA, ASEO Y ALIMENTACIÓN PARA EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE LA SALUD Y BIENESTAR DE LA SEÑORA SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ"; medio de defensa que sustentó en que el demandado desde el inicio de su ejercicio como guardador principal, ha contratado enfermeras y personal de aseo que garantiza el cuidado de su señora madre en la que le ha permitido "una monitorización clínica día a día de la interdicta en su domicilio y se han garantizado ambientes de limpieza para evitar complicaciones en la salud de la misma"; y relacionó los contratos suscritos entre el demandado y el personal de enfermería y aseo.

"ADECUADAS CONDICIONES DE VIVIENDA Y CALIDAD DE VIDA DE LA INTERDICTA SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ EN LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA", la que sustentó en que la decisión del guardador principal de tener como domicilio suyo y de su madre la ciudad de Villa de Leyva, fue con el propósito loable de mejorar sus

condiciones de salud y garantizar una adecuada calidad de vida, sin que dicha actuación pueda entenderse como un comportamiento arbitrario de su representado, pues no es de desconocimiento de la demandante que la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DIAZ, ha presentado diversas enfermedades y complicaciones en su estado de salud que empeoraban en Bogotá, razón por la que como lo han expresado los médicos tratantes, "permanecer en dicha ciudad (VILLA DE LEYVA) ha facilitado el mejoramiento de la calidad de vida de la interdicta, situación que debe primar sobre cualquier capricho de la parte demandante, pues la importancia de una familia es facilitar el bienestar de uno de sus miembros, en este caso, de la señora SOFIA JIMÉNEZ DE DÍAZ".

"ADECUADO MANEJO DE LOS INGRESOS DE LA INTERDICTA POR CONCEPTO DE PENSIÓN PERCIBIDA A TRAVÉS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA", la que sustentó en que el conflicto principal de la demandante es la manifestación relativa a que el guardador principal no ejerce un adecuado manejo de la pensión de la interdicta y que dichos dineros son aprovechados por el señor MANUEL VICENTE DÍAZ para sus gastos personales, sin que dichas apreciaciones tengan prueba suficiente que le permita afirmar su dicho. Que el dinero percibido por concepto de pensión, no tiene otro motivo que los gastos propios de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DIAZ tales como: pago de personal de enfermería; pago de personal de aseo; transportes y/o movilización de la interdicta; elementos de aseo; suministro de agua; conceptos que serán soportados en el inventario y estado de ingresos y egresos suscrito por un contador que permiten afirmar que el demandado ha ejercido adecuadamente el manejo de los dineros percibidos por la señora SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, los cuales son destinados única y exclusivamente para sus cuidados y bienestar de vida y salud.

"AFIRMACIONES DE LA DEMANDANTE, CARENTES DE PRUEBA", la que sustentó en que resulta inaceptable que la demandante inicie a través de apoderada judicial, una demanda de remoción de guarda principal manifestando acusaciones en contra de su representado, que no son mas que mentiras e infamias que no

prueba, pues no es admisible escribir injurias de tal magnitud como aseverar que existe un maltrato del demandado contra su propia madre, "cuando existen documentales como historia clínica y documentos públicos emanados de Comisariías de Familia, los que por demás gozan de presunción legal, que acrediten la supuesta existencia de un maltrato intrafamiliar y/o posición dominante del guardador sobre pupila, ni mucho menos condiciones de habitabilidad y relación entre mi poderdante y la interdicta que permitan inferir, la existencia de un 'riesgo inminente' para la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ".

Lo que se evidencia, es la existencia de un conflicto entre la demandante y sus hermanos, que claramente genera una inestabilidad emocional en la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, pues como se evidencia a través de la excepción formulada precedentemente, que el demandado ha ejercido adecuadamente sus funciones de cuidado y vigilancia con su pupila, así como también el buen manejo de sus dineros, punto este que la demandante pretende inducir en error al operador judicial con el fin de que sea nombrada como guardador principal para el manejo de los dineros percibidos por concepto de pensión de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ.

"FALTA DE CONDICIONES DE LA SEÑORA MARTHA SOFÍA JIMÉNEZ DE DIAZ PARA SER NOMBRADA GUARDADORA PRINCIPAL" la que sustentó en que en el proceso de interdicción han existido hechos notorios referentes a comportamientos de la demandante que permiten afirmar que la misma no se encuentra en capacidad para ser la guardadora principal de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, pues ha sido encargada de crear conflicto que son de conocimiento de la interdicta y que claramente la colocan en estado de intranquilidad y tristeza, pues basta con evidenciar las actuaciones procesales realizadas por la misma a través de memoriales y redacción de la demanda para inferir que irresponsablemente acusa al demandado de realizar actos completamente irregulares en contra de su progenitora que no han sido probadas por la misma y en cambio, se prueban comportamientos que no deben ser aceptados para que la misma

sea nombrada como guardadora principal de su progenitora, mas aun cuando la demandante ostenta su profesión de psicóloga en la que se presume debe entender la afectación que genera estas actuaciones para la persona en condición de discapacidad y su núcleo familiar; por otra parte, ante el desacato de la demandante de cuidar por un mes a la interdicta durante su período de recuperación domiciliaria en la ciudad de Bogotá, dejándola en total desprotección y vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, su representado en su condición de hijo continuó con el cuidado y acompañamiento de su señora madre.

4. A su vez, el señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ presentó demanda en contra de la señora MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que la demandada MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, en su condición de guardadora suplente de SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, incurrió en culpa leve, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley 1306 de 2009, "al afectar sus derechos fundamentales a la salud y vida, dejando en total desprotección a la interdicta durante el período de recuperación domiciliaria e incurriendo en desacato de la orden judicial emitida por el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias".

b. Ordenar, como consecuencia, la remoción del cargo de guardadora suplente de la señora MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ.

c. Nombrar, en su lugar, al señor RAFAEL AUGUSTO DÍAZ, hijo de la interdicta SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, con el fin de que ejerza las funciones propias de su cargo.

d. Ordenar la inscripción de la sentencia proferida en el registro civil de nacimiento correspondiente y,

e. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en caso de oposición.

4.1. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, mediante apoderada judicial, promovió demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de su señora madre SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, la que conoció el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, Despacho Judicial que dictó sentencia el 5 de junio de 2017 en la que declaró a la referida ciudadana en interdicción y designó al señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, como curador principal de la misma y a la señora MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ como curadora suplente.

b. Emitida la sentencia, el proceso en mención fue remitido al Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad "en el que se puso en conocimiento por parte de mi poderdante señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, los ingresos por concepto de pensión de la interdicta debidamente certificados por contador y el banco de la República, entidad que fungió como empleador del difunto esposo de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, quien es la beneficiaria y sustituta de la referida pensión, discriminando cada una de las sumas recibidas y conceptos de retención, al igual que el inventario de bienes muebles de propiedad de la misma, que ascendían a la suma de \$3.000.000.

c. A partir de dichas actuaciones, la demandada ha efectuado acusaciones infundadas en contra del demandante aduciendo que éste no ejerce adecuadamente sus obligaciones como guardador principal de la interdicta en el cuidado de la misma, circunstancias que la demandada no alegó ni probó en el proceso de interdicción respetivo y que aduce en una etapa de ejecución de sentencia, sin ejercer las acciones de ley correspondientes, conllevando a alterar la armonía familiar y tranquilidad de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ.

13

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 100 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**

d. Una de las manifestaciones constantes e infundadas de la demanda, es que el guardador principal no cuida adecuadamente la salud de su señora madre, en especial cuando la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ fue sometida al procedimiento quirúrgico GASTROSTOMIA ABIERTA, cirugía que le fue practicada en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, el 28 de diciembre de 2018 tras permanecer hospitalizada en dicha institución desde el 9 de diciembre de 2018, período de hospitalización, en el que tal y como se evidencia en la historia clínica, el demandante efectuó acompañamiento permanente a su señora madre, siendo la persona directa en recibir las instrucciones y recomendaciones de los médicos a cargo.

e. La señora MARTHA SOFÍA DÍAZ NJIMÉNEZ solicitó al Juzgado ordenara una medida de protección de cambio de guardador buscando según ella, "la protección y bienestar" de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ por considerar que mi poderdante mantendría a la interdicta en la ciudad de Villa de Leyva para su recuperación domiciliaria, cuando ya tenía conocimiento de que su señora padre permanecería en la ciudad de Bogotá, bajo el cuidado de los aquí demandantes y personal de enfermería. El Juzgado, accedió a la medida solicitada y ordenó a la guardadora suplente, "tener el cuidado directo de la interdicta señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ por el término de un mes bajo la razón de que "LA ASISTA EN LAS CONSULTAS MÉDICAS Y EN GENERAL, LE BRINDE TODO EL APOYO QUE LA MISMA REQUIERA", orden judicial que fue incumplida por parte de la demandada.

f. La persona en condición de discapacidad fue dada de alta el 6 de enero de 2019 de la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, para el manejo de atención domiciliaria, fecha desde la cual permaneció en el Hotel Club Choquenzá del Banco de la República de la ciudad de Bogotá, bajo el cuidado del demandante, hasta el 14 de marzo de 2019, tiempo en el que solo se efectuaron algunas visitas esporádicas por parte de la demandada - guardadora suplente MARTHA SOFÍA DÍAZ a su madre SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, sin efectuar en ningún momento,

asistencia, y acompañamiento de su parte a las consultas médicas domiciliarias e institucionales como se evidencia en historia clínica.

g. La demandada, tampoco prestó acompañamiento en su calidad de guardadora suplente de la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ*, durante la estadía en la ciudad de Bogotá y tratamiento domiciliario a esta efectuado, como lo ordenó el juzgado, "lo que también se evidencia en la historia clínica realizada por el programa de asistencia domiciliaria de la Clínica Colsánitas en la que se pone de presente, que la persona que siempre estaba acompañando a la interdicta durante su tratamiento domiciliario, en la ciudad de Bogotá era el señor *MANUEL VICENTE DÍAZ*, hijo y guardador principal, junto con la enfermera particular que él tiene contratada para el cuidado de su señora madre.

h. La demandada desacató la orden emitida por el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias al otorgarle el cuidado de su madre, señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ* por el término de un mes, dejándola en desamparo y desprotección, pues en vista de su ausencia, fue el demandante, quien, en cumplimiento de su condición de guardador principal, continuó con el cuidado y acompañamiento médico de su progenitora durante su período de hospitalización y cuidado domiciliario en la ciudad de Bogotá.

i. Lo expuesto, permite afirmar al Despacho que la demandada incurrió en culpa leve al dejar en desprotección a la interdicta durante el período de tiempo ordenado por el Juzgado, "vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, entre otros, como así lo dispone el artículo 107 de la Ley 1306 de 2009"; que lo anterior evidencia que la demandada, no demuestra "un interés total por el cuidado de la salud de su señora madre, y en cambio realiza acusaciones infundadas contra mi poderdante pretendiendo le sea removido de su cargo, generando desequilibrio en la armonía familiar y tranquilidad de la interdicta, situaciones que permiten solicitar ... sean consideradas para ser removida de su cargo como guardadora

suplente, pues es visto que no ejercería las obligaciones propias que ostenta el principal ni siquiera por orden judicial”.

j. La demandada ha efectuado acciones inapropiadas con la interdicta tales como hablarle mal de su curador principal a la enfermera que constantemente la acompaña, creando un ambiente negativo para el equilibrio y bienestar de la misma, así como inducir a la misma a engaños, conllevando a que manifieste intenciones de vivir con la demandada a sabiendas que la señora SOFÍA JIMÉNEZ siempre ha expresado su voluntad de vivir con su hijo MANUEL, engaños que han sido plasmados a través de grabaciones, sin la presencia del demandante, lo que evidencia un notable aprovechamiento por parte de la demandada de la condición de salud de la interdicta a su favor y en contra del demandante.

k. El señor Rafael Díaz hijo también de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, se encuentra en completas condiciones fraternales y económicas para ser el guardador suplente de su señora madre y asumir las facultades del principal, pues a diferencia de la demandada, éste no ha ejercido acciones tendientes a desequilibrar la armonía familiar y personal de su señora madre, “dado que considera que la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ se encuentra en adecuadas condiciones de salud y vida, por los cuidados que le ha otorgado su hermano señor MANUEL DÍAZ en la ciudad de Villa de Leyva, situación que facilita la cercanía de don RAFAEL DÍAZ con la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, dado que el señor RAFAEL DÍAZ permanece con frecuencia en el municipio de Sáchica, vecino a la ciudad de Villa de Leyva, a escasos 6 kilómetros.

4.2. La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, Despacho Judicial que por auto del 15 de mayo del año que avanza ordenó su remisión a este Despacho judicial; líbelo que fue admitido mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, en la que se dispuso la notificación del auto admisorio y surtir el traslado a la parte pasiva por el término de 20 días;

notificar al representante del Ministerio público, así como el emplazamiento de las personas que se crean con el derecho a ejercer la guarda.

4.3. La demandada dio respuesta a la demanda a través del escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, en el que aceptó algunos hechos y negó otros; propuso como excepción "CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA DEMANDA" y se declare probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos aparezcan probados en el proceso.

4.4. Por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el juzgado dispuso acumular dicho proceso al de remoción de guarda presentado por la señora MATHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ en contra del demandante.

5°. Enmarcado de esta manera el litigio, fueron convocadas las partes a la audiencia inicial, y culminada la misma, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; luego de concluida la instrucción del proceso, se escucharon a las partes en sus alegaciones; la parte demandante principal, a través del apoderado que la representa, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda por las violaciones sobre los derechos de la persona en condición de discapacidad; adujo que en el proceso se probó formalmente que no existe posesión del guardador lo que solo se llevó a cabo en el mes de septiembre del presente año; de igual manera adujo haberse demostrado el hecho de haber sido trasladada de manera abrupta al sitio de Villa de Leyva, lo que benefició al guardador, pero no a la pupila, dado que tal cambio conlleva a la demora en la atención médica, además de que la hace más dependiente del guardador; que el traslado de domicilio fue adoptado a penas fue compelido por la demandante para que diera cumplimiento a las funciones que tenía a su cargo; Que obra en el proceso la historia médica, de la que se desprende que estaba presentando una desnutrición calórica protéica severa, dictamen que no fue controvertido por ningún medio, cuya gravedad la minimizó el guardador por la condición

general de la interdicta por la edad de la misma y su estado de salud; que dicha situación obedeció a una pésima alimentación dada por un restaurante de "corrientazos", cuyo contrato de suministro fue allegado al proceso, lo que puso en riesgo el estado de salud de la interdicta; además, que fue gracias a la acción de remoción de guarda que se logró el servicio de enfermería de 24 horas aun acosta de los grandes interrogantes que generan los contratos aportados.

Añadió que el señor guardador no presentó las cuentas en la oportunidad legal, solo pasados 22 meses desde la fecha en que debió presentarlas; además, que en ellas fueron cobrados gastos propios del señor guardador como los de su vehículo automotor, como si fueran propios de la señora JIMENEZ DE DÍAZ y a los gastos de alimentación; que esta sola causal resulta suficiente para obtener la remoción de guarda. Que con base en las modificaciones que ordenó el Despacho el saldo a favor debe ser puesto a disposición del Juzgado en el plazo que otorgue el Juzgado. Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda acumulada por cuanto no quedaron demostradas las causales aducidas en la misma para que la señora MARTHA SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ sea removida del cargo de guardadora.

Por último, refirió que ante las graves falsedades expuestas por la enfermera quien atendió a la señora Sofia Jiménez en el hotel del Banco de la República se ha procedido a adelantar en su contra la denuncia penal por falso testimonio.

La señora apoderada del demandado solicitó se declaren fundadas las excepciones y consecuentemente se nieguen las pretensiones de la demanda principal y se acceda a las pretensiones de la demanda acumulada por tener respaldo probatorio y legal; que dicho extremo logró demostrar el adecuado cumplimiento por parte del señor MANUEL VICENTE de los deberes y obligaciones del cargo; que durante el curso del proceso, no quedó demostrado con pruebas documentales que

existiera algún tipo de abuso, manipulación, sanción o cuestionamientos del demandado frente al cuidado de su señora madre; que lo demostrado en el proceso con base en el testimonio del señor RAFAEL DÍAZ JIMENEZ, que la queja ante la Comisaría de Familia se realizó bajo un mal momento que se pasaba entre hermanos, pero que éste nunca estuvo de acuerdo con las falsas acusaciones que la demandante estaba presentando ante la Comisaría de Familia, pues en su concepto, ha existido un buen trato entre su representado y su progenitora; adujo que en el proceso lo que se logró demostrar es que el demandado principal es quien se ha dedicado al cuidado de su señora madre, dejando de lado las aspiraciones personales; que los testigos de descargo fueron coincidentes en manifestar que es el señor MANUEL VICENTE DIAZ JIMÉNEZ quien conoce a su progenitora con quien ha vivido toda su vida, y conoce todas sus patologías, su historial clínico, padecimientos que la aquejan, sus sentimientos; que demostrado quedó que el traslado a la ciudad villa de Leyva fue aceptado por la señora SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ, así como la magnífica relación que existe entre ésta y su hijo MANUEL VICENTE; de igual manera quedó probado con los referidos testimonios sobre los cuidados del señor MANUEL DIAZ JIMÉNEZ hacia su progenitora, al igual que la supervisión que hace en torno al suministro de la alimentación de su señora madre por sonda; adujo que las condiciones de habitabilidad de la interdicta, son adecuadas y pertinentes para su desplazamiento. Que el manejo de los dineros han sido adecuados logrando cubrirlas necesidades de cuidado médico, alimentación, aseo, movilización, suplementos que conoce de manera directa el demandado; arguyó que el cuidado de la señora SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ debe continuar a cargo del señor MANUEL VICENTE DÍA, por cuanto debe sobresalir sobresalir la voluntad de la señora SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ, quien expuso querer vivir con su hijo MANUEL VICENTE DÍAZ, tal y como lo expuso en la entrevista realizada por el Despacho, y modificar las condiciones de vida de la persona en condición de discapacidad, podría conllevar un perjuicio irremediable para la persona puesta en condición de discapacidad; además de que no puede desconocerse el

contenido de la declaración extrajuicio de fecha 30 de mayo de 2017 de la Notaría 39 de esta ciudad en la que la hoy persona en condición de discapacidad, expuso su deseo libre y voluntario de vivir con su representado y que sea él quien le maneje sus recursos.

Por otra parte, adujo que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se fundamentó la demanda acumulada, pues probado quedó la desprotección que hizo la demandada de su progenitora en el tiempo ordenado por el Despacho en auto de fecha 29 de enero de 2019, en el que se le otorgó el cuidado de ésta por un mes, en el que por demás, la misma estuvo en cuidado domiciliario en la ciudad de Bogotá; que con dicho desacato se le vulneraron los derechos de la persona en condición de discapacidad quebrantando el artículo 107 de la Ley 1306 de 2009, supuesto que quedó demostrado con el testimonio de DIANA MONTALVÁN, quien manifestó que la demandada iba muy pocas veces a visitar a su madre y cuando iba, creaba un ambiente tenso durante sus visitas, así como con lo testificado por el señor RAFAEL DÍAZ JIMÉNEZ, pues manifestó que su hermana en el mes que le dio el Juzgado para cuidar a su progenitora, no lo hizo. Que lo anterior demuestra que la guardadora suplente no ha tenido la intención al cien por ciento de cuidar a su señora madre, de cuidar sus tratamientos, patologías, pues si la conociera, no habría dado inicio este litigio para arrebatársela o privarla del cuidado de su hijo MANUEL DÍAZ, con quien prefiere permanecer bajo su custodia. Por ello debe ser relevada del cargo como guardadora suplente.

El representante del Ministerio Público, dejó plasmado el acatamiento del debido proceso y las garantías de cada una de las partes; que en este caso se respetó el debido proceso por cuanto se escuchó a la persona en condición de discapacidad, quien expuso su deseo de vivir al lado de quien le dice el "Mono", además de que se siente bien en el sitio donde se encuentra; refirió que los declarantes han sido consistentes en el cuidado que le ha prodigado el guardador

principal a su progenitora y sobre las adecuaciones físicas del sitio donde vive; que no fueron probados los hechos de la demanda principal dado que contrario a lo que se argumenta en el escrito de demanda, se le ha prodigado a la persona en condición de discapacidad todos los cuidados que ha requerido; que lo que se ha probado en el proceso es el rompimiento de la relación fraterna entre las partes y falta de comunicación, por lo que solicitó a las mismas depongan esas diferencias y las traten de solucionar en bienestar de la progenitora; que en cuanto al manejo del patrimonio, refirió que efectivamente la confección del inventario de bienes y manejo de bienes, aun cuando existen desatinadas apreciaciones presupuestales puestas de presentes por el Ministerio Público, pero que no obstante ello, las diferencias del manejo del presupuesto como aplicar unos gastos personales del guardador frente al patrimonio, no constituye un tema doloso del guardador, ni se trataría de una apropiación del patrimonio por parte del guardador; que es más del manejo de las consideraciones personales que tenga sobre el manejo del presupuesto y que esto es propio del proceso de rendición de cuentas y no de este proceso y considera que el manejo de presupuesto con las adecuaciones que el Juzgado ha dispuesto, no impacta de manera importante el patrimonio de la señora Sofía para considerarlo como una causa para remover al guardador del cargo, máxime cuando hay que priorizar el bienestar de la señora Sofía, y no puede prevalecer sobre éste las diferencias en el manejo del presupuesto, además de que el bienestar de la señora Sofía y de su salud están garantizados por el señor MANUEL y que no quedó demostrado que el caso de desnutrición alegado en la demanda haya sido generado por la dejación o descuido del demandado. Por último, expuso que tampoco se probó ninguna causal que acredite la remoción de la guardadora suplente, solo la diferencia que existe entre las partes.

El señor Defensor de Familia adscrito al Despacho, por su parte, adujo unirse al criterio expuesto por el señor Procurador, por cuanto a su juicio, los hechos de la demanda principal no lograron probarse; que aquí se intentó por la

demandante indicar que la persona en interdicción no era atendida en debida forma, que la había llevado lejos de sus familiares, que no le brindaba los adecuados cuidados y atenciones médicas, no la había llevado a sus terapias, y que pretendía apropiarse del dinero de la interdicta, hechos que reiteró, no fueron probados; que hay que tener en cuenta la opinión de la propia señora Sofía, a quien se le escuchó, en guarda del debido proceso, quien claramente dijo con quién se sentía bien, cómo había llegado a dicho lugar, que estuvo de acuerdo y que quería seguir viviendo con el MONO; expuso que con los testimonios recaudados y la manifestación hecha por la señora Sofía, la casa de villa de Leyva fue escogida por la condición médica, su condición especial y se adecuó físicamente la casa tendientes a lograr su bienestar, a su acomodo, a su condición de salud. Las causas que provocaron la iniciación del proceso, no son otras que la falta de comunicación, las desavenencias entre las partes, tal y como lo expuso su propio hermano RAFAEL DÍAZ JIMÉNEZ, quien además dijo con mucha claridad que la persona idónea para continuar con la guarda es el señor MANUEL DÍAZ; en torno a las cuentas, expuso que si bien es cierto se incurrieron en algunos yerros como presentar gastos personales del guardador, no tiene el suficiente peso que permita determinar que existe una intención gravosa para desmejorar el patrimonio de la señora Sofía; que no existe la intención maligna en apropiarse del patrimonio de la señora Sofía. Referente a la desnutrición, dijo que no quedó demostrado que haya sido ocasionado por la desobligación del señor MANUEL VICENTE DÍAZ y que con apoyo en la prueba documental aportada, se pudo establecer que se debe a otro tipo de situaciones como a su avanzada edad y a las diferentes patologías que sufre la señora Sofía, pero no quedó demostrado que hayan sido por causa o negligencia del guardador.

En cuanto a la remoción de la guardadora suplente, tampoco debe tener prosperidad, porque los supuestos de hecho tampoco quedaron probados; que la génesis de los procesos, es el conflicto que existe entre las partes, probablemente se ha

mal interpretado la situación que se ha presentado con relación de la guarda de la señora Sofía; que lo que quedó demostrado es que el señor MANUEL VICENTE DÍAZ ha invertido casi el cien por ciento de su tiempo en el cuidado y protección de su señora madre, ha invertido los recursos que ella devenga para su cuidado y protección; ha cumplido con esa obligación que le asiste de llevarla a las citas médicas, de continuar con el tratamiento médico, se ha demostrado con los testimonios que el señor MANUEL VICENTE DÍAZ está totalmente pendiente de las patologías y el tratamiento médico que requiere su señora madre; considera entonces, que a la señora SOFIA se le ha protegido los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

6. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso satisfechos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio, al igual que la competencia del Despacho para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia respectiva, esto es, la legitimación en la causa, teniendo en cuenta que quienes fungen como demandantes y demandados son las personas que fueron designadas como guardadores principal y suplente de la persona en condición de discapacidad.

Por otra parte, no advierte el Despacho que en este caso se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

Bien, en torno a las causas por las cuales procede la remoción de la guarda, tiene dicho la doctrina¹: "La primera, es la Incapacidad (art. 111, segunda parte lit. c. de la ley 1306 citada), la que, denunciada oportunamente (dentro de los treinta (30) días siguientes a la citación, da lugar a la remoción del principal y llamado del suplente, sin perjuicio de la designación de guardador interino si fuere necesario (Arts. 75 y 60 de la citada ley); y, en caso de incapacidad sobreviniente, puesto de manifiesto 'durante el ejercicio de la guarda pondrá fin a ella' (Art. 77, inciso 1, ibídem). Pero, en caso de no haberse denunciado oportunamente por el mismo guardador, puede promoverse la remoción de la guarda por dicha causa de incapacidad (Art. 111, 2ª parte, lit. d). La segunda causal, acontece cuando la guarda 'no cumple el objeto principal', para la cual ha sido establecida, esto es, 'la rehabilitación y el bienestar del afectado' (Art. 1, inciso 2, de la Ley 1306 citada) y cuando el guardador ha afectado 'la calidad e idoneidad de la gestión' y desde luego, no ha asegurado para el discapacitado mental 'un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y mejora continua en las condiciones debidas y adaptadas' (art. 6 penúltimo y último inciso de la Ley 1306 de 2009); porque, en todos estos casos, corresponde entonces al "juez darle la protección al sujeto" removiendo al guardador (Arts. 6, lit. c; y 111, 2ª parte, lit. c de la Ley 1306 citada). La tercera causal está representada por todos aquellos motivos legales que, por afectar al pupilo, han sido establecidos como causas de terminación, y que, implican un reproche en la conducta del guardador, debe ser aceptado por éste o, en su lugar, establecido judicialmente, caso en el cual también serían motivos para proceder a la remoción del cargo. Ello sucede cuando no aceptando el guardador dichos

¹Lafont Pianetta, Pedro, "Derecho marital-filia-funcional- Adenda- Reforma de la Ley 1306 de 2009, guarda familiar, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Págs. 33 y 34.

motivos, se establece judicialmente 'fraude o culpa en el ejercicio del cargo', 'no rendir oportunamente las cuentas o realizar inventarios exigidos en esta ley o por ineptitud manifiesta" y realizar 'conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo' (art. 111, 2ª parte, lis, f, e y h de la ley 1306 citada). La cuarta causal está representada en aquellos 'motivos legales' específicos de remoción de ciertas guardas, tal como ocurre, de un lado, con la realización de 'actuaciones dolosas, culposas o conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo', como causal de remoción de la guarda testamentaria y la consecuencial restitución del valor 'corregido en su poder adquisitivo' (art. 102 inciso 2 de la ley 1306 citada); y del otro, al 'relevo del cargo' a los guardadores que no cumplieron con su encargo dentro del término señalado...".

Conforme con los hechos en los que se sustentó tanto la demanda principal como la demanda acumulada, se advierte que las razones esbozadas por los demandantes tienden a estructurar la segunda de las causales de las atrás referidas, de allí entonces que procederá el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados al interior del proceso para establecer si los supuestos de hecho en que se sustentaron, quedaron debidamente demostrados.

Para tal efecto, se tiene que durante la instrucción del proceso, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Se escuchó en interrogatorio a la demandante MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, quien expuso que todo empezó a raíz de que su hermano siempre vivió con su señora madre, no estudió una profesión, como tampoco tuvo trabajos; que los demás hermanos estuvieron de acuerdo que MANUEL se quedara con su progenitora y que viviera de los recursos que tiene su señora madre; que todo empezó a raíz de unas fracturas de cadera; que ella (la deponente) ha tenido una relación superestrecha con su señora madre y viceversa; refirió que su progenitora le decía que

MANUEL era su preocupación que no le fuera abandonar cuando se fuera a morir. Que cuando su señora madre empezó a disminuir en su parte cognitiva empezaron los problemas porque ella tenía su pensión y había que conseguir enfermera y él no quería tenerla; que era la deponente quien iba a prepararle los alimentos, así como sus hijas y se complicó la situación porque él empezó a pedirles dinero para las enfermeras y de mala manera; que incluso, RAFAEL Y MANUEL pelearon y duraron cuatro o cinco años sin comunicarse; RAFIGO desde que llegó a Colombia no ha logrado ubicarse y como ella (la parte) le dijo que no, MANUEL decidió cambiar las guardas del apartamento para que no fuera y después de eso, salía con su mamá a Villa de Leyva porque empezó a construir la casa; que se puso la interdicción luego de que ella presentara una solicitud de medida de protección; que él empezó a alquilar el inmueble de Villa de Leyva y traía a su progenitora al hotel Choquenzá y a ella nunca le avisaban que estuviera en Bogotá; refirió que su señora madre le teme a su hermano, le tiene miedo. Que presentó una desnutrición severa y que ésta se presenta cuando no es cuidada en debida forma, además de que nunca le ha sido informado sobre el estado de salud. Que ella empezó a observar que el manejo de los dineros estaba mal; que su hermano y su señora madre se radicaron en Villa de Leyva el 1 de abril de 2016. Que la deponente ha ido tres veces al año a visitarla, excepto ese año por la pandemia. Que él trata muy fuerte a su señora madre porque él la tiene condicionada a que diga que es con él con quien debe estar, hecho que le fue confesado por la enfermera quien la cuidaba en el hotel Choquenzá. Que cuando fue a visitar a su señora madre ella estaba sola viendo televisión porque su hermano era quien hacía los oficios de la casa y la llevaba al restaurante; que siempre la vio sola porque no tenía enfermera ni empleada. Que en el mes de agosto de 2019 fue en la noche y se dio cuenta que él le estaba suministrando la alimentación por la sonda. Refirió que Manuel estuvo viviendo con su progenitora siempre, pero la responsabilidad la ha tenido luego de la sentencia de interdicción. Que los hechos que dieron origen a la presentación de la solicitud de medida de protección

ocurrieron en el primer semestre del año 2015, pero no las continuó porque allí le fue informado que su hermano podría tener cárcel; que su señora madre se ha deteriorado porque en la parte cognitiva no ha tenido tratamiento, así como en su movilidad. Que la última vez que la visitó la vio en el mes de diciembre de 2019 y antes la había visitado en el mes de agosto de esa anualidad y que a raíz de la pandemia no la ha podido ver. Que su señora madre tuvo influenza, una desnutrición severa e infección urinaria, lo que hizo que la parte de la deglución se afectara y por eso le pusieron la sonda gástrica; que a raíz de los quebrantos de salud, tuvo que estar hospitalizada desde diciembre de 2018 a enero de 2019 y en hospitalización en casa, hasta el mes de marzo de esa misma anualidad, ocasión en la que tuvo la oportunidad de visitarla todos los días hasta las 4 p.m y que fue en el mes de febrero de 2015 cuando hubo la ruptura de la relación con su hermano. Que desde que se fueron a Villa de Leyva su hermano puso un restaurante de nombre Maguncia y los ingresos que él tenía eran de unas máquinas tragamonedas. Que su hermano ha obtenido provecho propio de los recursos económicos de su progenitora para el mantenimiento de la casa, del carro, del dinero que obtuvo para construir el inmueble y la compra de los otros lotes y su manutención y por eso aparece un déficit en la relación de las cuentas. Por último, refirió haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho cuando se le autorizó tener bajo su responsabilidad a su señora madre, en la medida de sus capacidades.

MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, refirió que desafortunadamente su señora madre se enfermó en diciembre de 2018 en la primera semana, dado que le notó una cuestión que no le gustó y con su hermano RAFAEL, tomaron la determinación de llevarla a Bogotá; la hospitalizó en la Santafé y salió de la clínica en enero y pasó a una hospitalización domiciliaria en el hotel Choquenzá del Banco de la República con un plan de Colsánitas; que a él le dieron varias inducciones para el manejo de la sonda de gastrostomía en la Clínica Santafé ya que su señora madre no se alimentaba por sí sola. Que además

de él, quien es su cuidador, contrató a la enfermera Diana Montalván y que los especialistas iban en diferentes fechas. Que con su hermana, su hermano Rafael, un sobrino y un hermano de su señora madre, plantearon que se iba hacer con la progenitora, a lo que él dijo que no se la llevaría a Villa de Leyva hasta que el médico diera su autorización para llevarla. Que la razón por la que instauró la demanda en contra de su hermana es porque ella interpuso "una cuestión ante el juzgado" acusándolo de haber hecho unos manejos muy malos y que por su culpa, su señora madre estaba como se encontraba y además, porque su hermana "toda la vida le ha hecho la guerra completa"; adujo que la principal pelea comenzó cuando su señora madre estuvo fracturada de cadera y como se había fallado en dos primeras cirugías, había que hacerle la tercera cirugía, la que iban hacérsela los mismos profesionales, razón por la que él solicitó la ayuda a su hermana porque había que operar a su progenitora en la Santafé y fue cuando ella expuso que él se estaba beneficiando de la pensión de su progenitora. Que su hermana MARTHA SOFÍA fue al Hotel Choquenzá esporádicamente mientras que su señora madre estuvo en la hospitalización domiciliaria, pero que a cuidarla no, como tampoco estuvo en las citas médicas; que él procuraba no estar cuando su hermana estaba en el hotel y cuando él regresaba, su hermana ya no se encontraba; pero que en una tarde, podría estar un par de horas porque iba siempre acompañada. Que su señora madre está radicada desde marzo o abril del año 2016 aproximadamente en Villa de Leyva, de cuyo traslado su hermana tenía pleno conocimiento porque ella fue quien le comunicó a los hermanos de su señora madre, quienes lo citaron en Bogotá, oportunidad en la que le manifestaron su preocupación del traslado hacia dicho lugar; que su hermana ha ido a Villa de Leyva, pero con muy poca frecuencia, que si ha ido dos veces al año, ha sido mucho; que aun cuando la relación entre su hermana y su señora madre es buena, su centro de atención es su familia y en cambio la de él es su señora madre.

Se escuchó en entrevista a la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ, quien refirió tener cuatro hijos de nombres JAIRO,

MARTHA, RAFICO y MANUEL; que vive en Villa de Leyva con Manuel con quien ha vivido toda la vida y no recuerda el tiempo que lleva viviendo allí. Que su relación con sus hijos es buena y que su hijo Manuel también la cuida en las noches. Refirió haber vivido en Bogotá pero no recuerda cuánto tiempo y quienes la visitaban; no recuerda si Martha la ha visitado; refirió encontrarse muy bien en Villa de Leyva, no recuerda a dónde acude cuando va al médico; que el trato de Manuel y Martha así como con Rafico es muy bueno; que no recuerda si ha vivido con Martha Sofía. Que en el día descansa; que a veces sale a pasear, pero no recuerda a dónde; que es su hijo quien la lleva al médico y que es muy bien atendida en Villa de Leyva, y que para desplazarse a veces la ayuda la empleada; que en la casa no hay escalones; no recuerda cuando fue la última vez que estuvo Martha en Villa de Leyva y que le gustaría vivir con el Mono, con Manuel.

CLAUDIA MARCELA RINCÓN MURCIA, refirió estar trabajando como auxiliar de enfermería, que cuando llegó allí, le comentó don Manuel sobre el estado de su señora madre sobre todo para el manejo de la sonda porque requiere de un manejo estricto, para lo que don Manuel es comprometido con su mamá; que le llamó la atención la entrega de don Manuel hacia su señora madre, que él está pendiente del desarrollo que hacen junto con Maribel, no obstante la confianza que les tiene; pero es de las personas que está todo el tiempo presente, tanto así que la parte de administración, autorizaciones, traídas de los alimentos, él las tramita; que en los trabajos que ha tenido son las enfermeras las que hacen dicho trámite; incluso, en las noches, él está pendiente de que estén haciendo la labor; que la casa está adecuada para el cuidado de la señora Sofía; que la señora Martha Sofía estuvo visitando a su señora madre y fue muy poco lo que interactuó porque fueron 20 minutos que estuvo de visita; refirió que empezó a trabajar en marzo de 2019 pero no recuerda la fecha exacta; que frente al trato de don Manuel hacia su señora madre, no tiene nada que decir; que antes de la pandemia para cuadrar las citas en Bogotá, don Manuel siempre le pregunta a

la señora Sofía si quiere ir a Bogotá; que siempre ha contado con el consentimiento de su señora madre y no obstante el deterioro cognitivo, es la señora Sofía la que toma la decisión de lo que se hace o no, porque don Manuel siempre le toma su consentimiento; que lo que escucha es que don Manuel tiene un restaurante de nombre Maguncia y recibe ingresos de dicho restaurante, pero no tiene conocimiento a cuánto ascienden los mismos. Que en la casa se encuentra la señora que cocina y que hace el aseo, de nombre María; que las enfermeras que son dos, cumplen los turnos de doce horas; que ella está de domingo a domingo y se turnan con la otra enfermera de nombre Maribel y hay un jardinero; que don Manuel es el encargado del transporte, de traer lo que se ofrezca. Que la señora Sofía tiene el servicio de Sánitas y medicina prepagada; que acuden a la doctora LIDA BARRAGÁN, quien le maneja todos los crónicos, los medicamentos para la tensión para tenerla controlada; la nutricionista a la que acudían cada cuatro meses y como está la señora Sofía estable, la ve ahora dos veces al año; que hace un año la vio el psiquiatra y la endocrina; pero quien más la ve es la doctora LIDA BARRAGÁN; que la endocrina y siquiatra, la ven en Bogotá, que han tenido que acudir algunas veces a controles y acuden a la doctora LORENA SOTO, pero que la señora SOFIA no ha estado enferma; refirió que las enfermeras saben el manejo de la sonda, y don Manuel siempre está presente para verificar el cumplimiento del protocolo que les fue enseñado. Refirió que la señora Martha Sofía la última vez que estuvo fue con una señora de nombre Conchita y unas señoras que llegaron de Estados Unidos y el trato fue bueno, y que la visita duró como de veinte o cuarenta minutos; que la señora Martha casi siempre la llama los miércoles y los domingos sobre el medio día. Que lo que ha podido apreciar es que entre don Manuel y Martha no tienen diálogo, no se hablan y sabe que es por el manejo de la pensión ya que en lo que lleva trabajando en su profesión, siempre ha sido la disputa porque por el cuidado sabe que no; que cuando ella recibió a la paciente, supo del padecimiento de salud por una influenza por la que ameritó su hospitalización y fue cuando requirieron el manejo de la

sonda. Que cuando tuvieron una cita en Bogotá ella los acompañó en marzo de 2020, oportunidad en la que don Manuel le marcó a la señora Sofía para informarle sobre el viaje para lo cual le pide que marque a la tía Lorenza o a Martha, y que no está segura si hubo la comunicación, pero que con la señora Lorenza sí la hubo; luego aclaró que con Martha, ella no se comunicó, sino con la señora Lorenza. Tiene conocimiento que con los recursos de la pensión se sule la alimentación de todos, incluso del personal que labora en la casa; sabe que paga el valor del transporte, los servicios de la fisioterapeuta, los pañales de la señora Sofía, tanto los de la noche como los del día, las cremas, todo lo de la señora Sofía, algunos medicamentos que no cubren el pos, las sondas porque se tiene una sonda adicional, agujas cuando no alcanza las que da la EPS; que durante las dos visitas que realizó la señora MARTHA y que tuvo oportunidad de estar presente, ella no preguntó sobre el tratamiento médico; que don Manuel no ha restringido las llamadas telefónicas, que el número telefónico que sea se contesta y es manejado por las enfermeras. Que la señora Sofía está bien de salud, aun cuando tiene un déficit cognitivo pero no tiene Alzheimer, al punto que la nutricionista la ve cada seis meses, no han tenido que correr con ella para urgencias, se mantiene en un peso adecuado, pasa el alimento ya mejor, hace las terapias físicas ya mejor, la endocrina también tiene la cita cada seis meses y han visto que ha mejorado la situación física de la señora Sofía. Que la señora Sofía es paciente, tranquila, consentida, vive bien, se le da el trato consentidor que le gusta, le encanta dormir, y le consta que ella vive muy rico, muy sabroso. Que don Manuel se moviliza en el carro de él, incluso cuando la señora Sofía pide que la saque a pasear. Que el señor Rafico va una o dos veces por semana a la casa; que han ido a la casa la señora Martha Sofía, la "tía Conchita" y los familiares de ésta; que las hijas de la señora Martha Sofía no las conoce, pero sí la llaman, especialmente una que vive fuera del país, cuyo nombre no sabe. Refirió que en alguna ocasión la señora Martha llamó y le preguntó si la podía llamar por video y le dijo que la podía llamar al teléfono todo el tiempo, pero que

no daba el número de su celular, incluso para ese momento tenía el teléfono dañado y aun cuando estuviera bueno, no lo hace. Finalmente, expuso que la señora Martha no ha pernoctado en el inmueble don vive la señora Sofia; que aquélla la ha visitado en dos ocasiones, que la primera vez fue muy rápida y la otra vez llegó con los familiares y se tomaron fotos. No recuerda la fecha del cumpleaños de la señora Sofía Jiménez de Díaz, y por la pandemia estuvieron con mucha restricción, que cuando cumplió años fue llamada por varios familiares.

RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ, hermano medio de las partes del proceso, refirió que conoce a sus hermanos desde muy pequeños; que con Martha tuvo una relación cercana hasta el fallecimiento de su progenitor ocurrida en el año 1987; que de ahí en adelante mantuvo una relación cercana con MANUEL, muy importante; que él ha sido muy importante en su vida familiar, y en lo que le consta, MANUEL siempre ha estado al lado de su señora madre, que lo que ha podido percibir, ha sido una relación afectuosa, de cariño y de cuidado permanente de parte de Manuel; que la relación con su hermana se distanció y no ha tenido contacto con ella y su familia; que con MANUEL sí, que MANUEL les ayudaba a cuidar a su hijo NICOLÁS mientras que su esposa estudiaba y siempre demostró una dedicación especial hacia su señora madre; que a ella la ha visto bien, y ha mostrado mucho apego y cariño hacia su hijo, de lo que le consta desde hace 40 años, y las condiciones de vida, han sido las mejores; desconoce las razones que dieron origen al conflicto entre las partes, es una relación entre ellos, y por supuesto desconoce esos detalles; pero de acuerdo con las conversaciones que ha tenido con la señora Sofía, siempre la ha visto con cuidados apropiados y especializados de acuerdo a su edad, y lo único que pudiera utilizar para resumir su percepción, es cariño, dedicación y abnegación total de un hijo hacia su mamá; que sus primeros contactos con la señora Sofía, fue cuando tenía una casa en el barrio Bella Suiza, esa casa se demolió y se construyó un apartamento y mas o menos hace siete u ocho años aproximadamente, luego de la venta del

apartamento, Manuel y su señora madre, tomaron la determinación de vivir en Villa de Leyva, en una casa que construyeron muy agradable; que habían circunstancias de salud de la señora Sofía, lo que motivó su traslado a Villa de Leyva y el entorno de Bogotá, no podía ser más adecuado por la ubicación de su vivienda, entiende que por alguno de los negocios inmobiliarios de Manuel, ubicó una buena oportunidad de adquirir el inmueble donde construyó la casa donde habita; que cuando falleció su padre, MARTHA estaba casada, que su hermano RAFAEL no recuerda si estaba viajando, pero vivía con SOFÍA Y MANUEL, y que JAIRO ya había fallecido y desde esa época, ha visto a SOFÍA muy vinculada con MANUEL, y luego del paso del tiempo, llegaron los problemas de salud, pero en asuntos de habitabilidad, siempre la tiene presente como de MANUEL y de la señora SOFÍA; no tiene conocimiento si a MARTHA SOFÍA se le enteró del traslado a Villa de Leyva; sabe que MANUEL ha tenido varias actividades, que en su momento trabajó con él en el tema de la elaboración y venta de máquinas de videojuegos, de la ubicación en los sitios, del recaudo y que luego siguió MANUEL con el negocio; adicionalmente, ha adelantado varias actividades se ha movido en la venta y compra de predios, que tuvo un restaurante con su hermano menor LUIS GUILLERMO, pero por razón de la pandemia tuvo que cerrar, sin embargo, tuvo un buen resultado; que de lo que puede decir es que la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ quedó con la pensión de su padre y los hijos menores, luego quedó concentrada en la señora Sofía y esos dineros son perfectamente dedicados al bienestar y cuidado de la señora SOFÍA, porque cuando se va a la casa de Villa de Leyva, encuentra una infraestructura dispuesta para la atención y cuidado de ella, encuentra una enfermera que está pendiente de la señora Sofía y el personal que está pendiente del aseo y condiciones de higiene de las instalaciones y de la casa donde habita ella y lo que implica su sustento; que es una casa maravillosa y cuenta con todos los mecanismos y recursos para mantener personas y transporte también a través de un vehículo de buenas condiciones; que hacía dos semanas había estado en el inmueble y va con cierta frecuencia, una o dos veces al año

y cuando puede lo visita. Que ellos están viviendo en Villa de Leyva hace unos siete u ocho años aproximadamente; que no ha tenido contacto con su hermana MARTHA SOFÍA y no sabía de la intención de tener consigo a la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ; a la pregunta de si sabía las razones que dieron lugar a la ruptura de la relación de hermanos que tienen las partes, adujo que cualquier cosa que dijera podía quedar en el campo de la conjetura; que su única inquietud con esto, es que pareciera que hay un tema que gira en torno a la pensión que dejó su padre y para él es claro que se ha dado un manejo adecuado, que de su parte certifica y da fe del manejo que le ha dado el dinero que dejó su padre, por el cuidado, por el estado, por lo que implica mantener a una persona en situación de discapacidad con su enfermera, con el personal que la cuida; que plantear una situación de negligencia de parte de su hermano, no tiene ninguna justificación y lo rechaza contundentemente; que nunca escuchó algún reparo por parte de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ de trasladarse a Villa de Leyva; que nunca ha planteado algún reparo y manifiesta su cariño hacia MANUEL y de acompañarlo a donde esté y de lo que le consta MANUEL siempre ha estado al lado de ella; no sabe de la relación entre MARTHA y su señora madre por el distanciamiento que ha tenido con su hermana. No ha visto que a la señora SOFÍA JIMENEZ DE DÍAZ se le haya imposibilitado tener contacto con MARTHA, que su hermano RAFAEL vive en Sáchica y está pendiente y va y la visita y supondría que aplica también para MARTHA; que sabe que MARTHA ha ido un par de veces a Villa de Leyva por conversaciones con MANUEL, pero desconoce los detalles de las visitas y de cuál ha sido el tenor de las mismas, que se concentra de la magnífica relación que tiene él (el deponente) con MANUEL y está pendiente de otros temas. Sabe que la señora SOFIA tiene su medicina prepagada, su eps y médicos particulares; que eventualmente los hermanos le han ayudado a MANUEL por una serie de cirugías de la señora SOFÍA, sabe que MANUEL buscó el concepto de un médico que no estaba en la red de salud, y los hermanos le prestaron el dinero para que MANUEL pudiera pagar ese proceso porque había que pagar los honorarios de la cirugía; no sabe

si acudió a MARTHA; que MANUEL habló con los tres hermanos menores y que con gusto han estado dispuestos a ayudarlo. Que de ello fue hace ocho o nueve años a raíz de una fractura de cadera, que el procedimiento falló, tuvo que ser intervenida nuevamente con malos resultados y tuvo un proceso complejo en la recuperación y ante la angustia que ello generaba, MANUEL acudió a la opinión de otro médico, quien no estaba en la Red y al no estar adscrito y ofreció sí hacer la intervención, MANUEL apeló a ellos y le ayudaron y esa fue la explicación; Que ese episodio ocurrió cuando vivió en Bogotá, y eso pudo ser el motivo del traslado a Villa de Leyva. No sabe si Manuel ha enterado a MARTHA sobre sus venidas a Bogotá. Que no sabe cómo es distribuido el valor de la pensión; que SOFIA adora a su hijo y MANUEL adora a su mamá, que es abnegación pura, que MANUEL ha sacrificado su vida, todo lo que ha sido todo su devenir como ser humano, por su mamá; que MANUEL ha demostrado amor, abnegación por su señora madre; recuerda que don MANUEL y su señora madre quedaron juntos luego de que RAFICO se fue y a partir de ese momento, siempre los identificó como una familia de dos y que de ello hace aproximadamente 25 años; que es un despropósito sugerir que la estadía de SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ en la casa donde habita con MANUEL sea forzada. Que durante el tiempo que ha estado en Villa de Leyva, nunca manifestó la señora SOFÍA querer regresar a la ciudad de Bogotá. Por último, refirió desconocer las condiciones de sus demás hermanos para referirse quien podría reemplazar a MANUEL en el evento de que fuera removido del cargo.

LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, hermana de la persona en condición de discapacidad y tía de las partes, expuso que Mono, hijo menor de Sofía, toda la vida ha vivido con su hermana y MARTHA SOFÍA tiene su hogar aparte, tiene un hogar maravilloso; que MANUEL VICENTE toda la vida se hizo cargo de su señora madre y ella ha querido estar al lado de él; que se ha dedicado todo el tiempo ser el guardador, de estar pendiente de su salud que toda mamá necesita. Refirió

que SOFÍA vivió toda la vida en Bogotá, hasta cuando se pensionó y se fue a vivir a Villa de Leyva hace como tres o cuatro años; la tiene muy bien, que él construyó una casa para su mamá porque es una persona de edad, tiene 89 años, necesita estar con todas las comodidades, se la llevó para allá conforme ella quiso. Cree que estuvieron de acuerdo en el traslado de SOFIA en irse a vivir a Villa de Leyva; lo importante es que la mamá estaba de acuerdo en irse a vivir allí porque estaba empezando a ponerse enfermita y el clima de allá le sentaba mucho, que lo que se ha hecho ha sido en bienestar de Sofía. Que fue a visitar a su hermana Sofía junto con un hermano, que estaban todos de acuerdo de la forma como estaba Sofía, con las instalaciones, el baño se encuentra adaptado para ella, el cuarto también, que solo ha ido una sola vez, que eso fue en un febrero hace dos o tres años, es difícil recordar la fecha; que SOFIA tuvo una hospitalización en la Clínica Santafé, estuvo malita y salió muy avante de su enfermedad; cree que por la edad de su hermana ellos dos decidieron irse a vivir a Villa de Leyva por el clima porque SOFIA tiene problemas coronarios. Que la relación entre MARTHA y su progenitora, es buena; sobre la relación entre MARTHA y MANUEL VICENTE es un poquito tirante porque es natural que como Sofía está a cargo de MANUEL VICENTE, pero bien, normal, dentro de las circunstancias. Que Sofía quiere estar al lado de MANUEL VICENTE hasta que se muera porque él siempre ha sido quien la ha visto; que ellos se fueron en forma normal, no cree que SOFIA se haya ido obligada y ella necesita estar bien. Que la relación entre MANUEL y su señora madre, es magnífica, él vive pendiente de su mamá, y ella también en medio de sus circunstancias porque es una persona de 89 años; que él es el cocinero, el ayudante, el que vive pendiente de darle sus remedios, de llevarla al médico, de su salud, de todo. Reiteró que SOFIA siempre ha insistido en vivir con su Mono, que separarla a ella de él sería lo último porque la prueba es la supervivencia de Sofía quien tiene 89 años; sabe que su hermana es pensionada del Banco de la República, pero no sabe cómo es manejada la pensión, pero lo único que ve es que antes le alcanza la plata porque debe pagar "montones de

cosas", antes hace milagros. Que MANUEL tenía un negocio de un restaurante, fuera de eso, es hábil, hace trabajitos, es comerciante para subsistir porque tampoco podría estar pendiente de la casa; no tiene conocimiento el valor de los ingresos de MANUEL, además es un hombre honesto y trabajador, y qué mas que el cuidar a la mamá. Que cuando fue a visitarla, las condiciones de Sofía eran buenas, tenía su empleada del servicio, puede caminar con un carrito que él le tiene especial, le tenía enfermera; que él la saca, le saca los remedios de la EPS, que MANUEL es un amo de casa también. Que el trato de MANUEL a su señora madre es de respeto, pendiente de su comida, de la droga, del cuidado personal que estuviera bien, todo lo que se hace por una madre. Sabe que entre MARTHA y MANUEL existe una relación tirante pero habría que preguntarles para ver el por qué. Que antes de encontrarse en las condiciones que está, hablaban mucho con SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ porque MANUEL la llevaba a su casa a diario para que compartieran con su progenitora y nunca comentó alguna circunstancia de maltrato. Que SOFIA decía que su vida era MANUEL VICENTE, queriendo mucho a sus otros hijos, pero sentía especial cariño hacia MANUEL VICENTE porque ha vivido toda la vida con él; que fue solo una vez a Villa de Leyva pero habla con frecuencia con Manuel y con Sofía, aunque ella no se acuerda porque su estado mental con los años, no es lo último; que nunca Manuel ha restringido el contacto con Sofía; que cuando su hermana estuvo en el Hotel Choquenzá, la fue a visitar porque entiende que ella tenía que tener la hospitalización en casa, época en la que se estaba reponiendo, estaba con la enfermera de nombre DIANA y era supervigilada por el señor Manuel; que al cuidado siempre ha estado "Mono", que su hija había ido y que en esa oportunidad MARTHA estaba de visitante como lo estaba ella; que MARTHA iba a visitar a su señora madre pero que quien la vigilaba era el "Mono" y la cuidaba era la enfermera; que MANUEL transporta a su señora madre en su carro, que tiene allá; la lleva muy bien asegurada, que es él su principal transportador. Que el inmueble de Villa de Leyva es una casa muy buena, tiene tres o cuatro alcobas, tiene su cocina bien montada, sala comedor,

alcoba principal que le tiene a su mamá, le mandó poner unas varillas especiales para que por donde vaya se pueda agarrar, le tiene carrito, le tiene todo lo que está dentro de sus recursos; cree que su hermana ha vivido por el cuidado de él, de no tener esos cuidados, a lo mejor no existiría; que a ella le han hecho dos operaciones de la cadera, le sacaron la vesícula, le han hecho como cinco o seis operaciones y está divinamente dentro de su edad, porque una persona que va a cumplir 90 años, tener un poquito de lucidez, está muy bien. Que le consta que Sofía quería irse a vivir a Villa de Leyva, porque Manuel la llevaba todos los días a que visitara a su señora madre y así lo manifestaba; que no sabe hace cuánto tiempo para acá Sofía no puede tomar decisiones. Sabe que recién compró la casa la alquiló en una ocasión, pero mas no y no recuerda cuándo ocurrió. Que cuando estuvo en la casa en Villa de Leyva se quedó y no sabe qué familiares se han quedado en dicho inmueble. A la pregunta de qué familiar podría ejercer la curaduría si MANUEL no pudiera continuar con el ejercicio de la guarda de SOFÍA, expuso que eso sería difícilísimo porque sería fatal para ella, porque ella no quiere; SOFÍA dijo que ella quería morirse al lado de su hijo MANUEL VICENTE y de ello hace muchos años ahí en las charlas que hacía la familia; afirmó que ella no puede desprenderse de él; que MARTHICA puede tener las buenas intenciones pero que ella no puede porque en su concepto, ella vive en un apartamento en Bogotá con su marido y una hija, el apartamento es pequeño para el espacio que Sofía tiene allá; que RAFAEL AUGUSTO es independiente, vive pendiente de su mamá, pero no cree que sea la persona ideal porque tiene que trabajar y debe viajar fuera de Bogotá; que sería terrible porque el Mono sabe todo, no alcanza Sofía a estornudar cuando Mono ya está corriendo para ver el por qué tiene gripa. Que ella no ha tenido restricción para ir allá, sin embargo, como es una persona de 81 años solo puede ir acompañada de alguien que la lleve o traiga y además tiene sus problemas de salud; que ha querido hacerlo, pero no se ha presentado la oportunidad. Que Sofía requiere espacio y atención permanente de una persona que esté pendiente de ella, y quién más que MANUEL VICENTE que

la conoce perfectamente. Que cuando estuvo en Villa de Leyva, estaba la empleada del servicio, la que estaba pendiente de su aseo, de ayudarla en todas sus necesidades y no recuerda si había alguna otra persona.

- RAFAEL AUGUSTO DÍAZ JIMÉNEZ, hermano de las partes, sabe que a raíz de un disgusto que se tuvo en su casa de habitación en Sáchica, se inició el problema; que su hermana puso la demanda en contra de su hermano MANUEL por el cuidado de su señora madre y posteriormente, cuando su progenitora estuvo hospitalizada, su hermana MARTHA volvió a instaurar el pleito por la custodia de su señora madre; su hermano puso una contrademanda en contra de MARTHA; que incluso, apoya a su hermano porque su hermana no ha superado desde la discusión en SÁCHICA ese proceso de odio; aseguró que inicialmente él estaba disgustado con su hermano, pero sus opiniones han cambiado trascendentalmente porque se ha acercado más a su mamá en sus cuidados; además de que viviendo en Sáchica está cerca de ellos. Que ellos viven en Villa de Leyva, cree, hace unos cinco años, porque sus hermanos venían a negociar finca raíz y su hermano finalmente terminó construyendo su casa para su señora madre y desde esa época se vinieron a vivir, por acuerdo de ellos, o sea su hermano y su señora madre y con conocimiento de toda la familia, a sus tíos, a sobrinos, a toda la familia. Que de ninguna manera ha existido presión para que su señora madre se trasladara a vivir a Villa de Leyva; que él vivió 21 años fuera de Colombia y venía de vacaciones a Bogotá y su señora madre en conversaciones, siempre le manifestó la voluntad de estar con su hermano, que si algo le pasaba que quería estar al lado de su hermano, convivir con él, realmente ellos son extremadamente unidos; que antes de irse (el deponente) al exterior, quedaron ellos dos viviendo; inclusive, sabe, que existe un documento y fue a una notaría en el que dice que ella quería convivir siempre con su hermano y que él se hiciera a cargo de ella. Que su hermana no ha tenido la responsabilidad total de su señora madre; sabe del episodio reciente cuando su progenitora estuvo hospitalizada en

Santafé, incluso, acompañó a su hermano, la llevaron a Bogotá, la hospitalizaron en dicho centro clínico, que gracias a su hermano, se dio cuenta que estaba progresando la influenza que tenía, eso fue en diciembre de 2018; que cuando llegaron a Bogotá y le asignaron una habitación, él llamó a su hermana para enterarla sobre su mamá, que la habían traído a Bogotá y la habían hospitalizado. Que la relación entre sus hermanos es muy mala, que se han maltratado y matoneado mutuamente. Que su hermana no ha superado el episodio de odio y rencor hacia su hermano; que el conflicto entre sus hermanos empezó en Sáchica; que Martha le dijo algo sobre su señora madre y Manuel le dijo que eso no era así y a raíz de esa pelea, se originaron estos conflictos y es muy triste para él, pero se han visto muy perjudicados con ese enfrentamiento que han tenido; que él resolvió el problema con su hermano y salió adelante. Sobre el trato de MANUEL hacia su señora madre, dijo que era excelente, que ellos siempre han vivido juntos, que mutuamente se necesitan del todo, que diría que son inseparables; refirió que su hermano y su señora madre toda la vida han vivido juntos; que antes de la presentación de la demanda, ella no expuso a nivel de la familia querer tener a su señora madre bajo su directa responsabilidad. Que su hermano siempre ha tenido las puertas abiertas para los familiares para que visiten a su señora madre, nunca ha puesto restricción. No recuerda la fecha en que MARTHA visitó a su progenitora, que debió ser en diciembre de 2019 o enero de 2020, que por esas fechas su hermana visitó a su progenitora y después de eso, no tiene conocimiento que haya ido. Que su hermana visitaba a su progenitora esporádicamente, incluso, en muchas ocasiones se quedaba en su casa (del deponente); que el trato de MANUEL hacia su señora madre es excelente, siempre han vivido juntos. Refirió que su hermano ha administrado muy bien los recursos económicos de su señora madre, y gran parte de su vida ha sido esto, estar cuidando a su señora madre, que él está agradecido por el cuidado que ha tenido para con su señora madre, y cree que su hermana también. Que él trata de visitarla por lo menos, dos veces a la semana. Que su señora madre está excelente y no puede estar mejor; que su hermano

construyó la casa pensando en su mamá, que mejor sitio es difícil encontrar. Que su hermano tiene sus propios negocios, tenía un restaurante, tiene negocios de finca raíz, ha tenido negocios de máquinas de juegos; que él es muy dedicado a su señora madre, incluso, cree que pone su propio dinero favoreciendo a su señora madre, cosa que ni él ni su hermana han hecho, pero no sabe el valor de los ingresos de su hermano MANUEL. Que durante la estadía de su señora madre en la clínica, no se ocupó MARTHA y es su hermano quien se ha ocupado en todo de su señora madre, se quedaba todas las noches, la conoce muy bien, le conoce todo; refirió que su señora madre había tenido problemas respiratorios y que si él no hubiera estado con ella, su señora madre no habría sobrevivido, que conoce tan bien a su progenitora, que muchas veces ha recibido cursos de entrenamiento; que él está tranquilo porque su señora madre está bajo el cuidado de su hermano; que cuando hubo el incidente, su hermana dijo que su señora madre estaba en una situación de peligro y sabe que tuvo un mes para tener su custodia, pero que su hermana no lo hizo, reiteró que siempre su hermano es quien ha cuidado a su señora madre; que su hermana MARTHA nunca exigió quedarse con su señora madre con ocasión a la orden dada por la juez, no se hizo cargo su progenitora y tampoco se le imposibilitó. Que una vez que le dieron la salida de la clínica, su hermano la llevó a un plan de hospitalización domiciliaria en el Club Choquenzá, y allí estuvo mientras se recuperó hasta volver a desempeñar su vida normal; que el cuidado de su señora madre es una labor que se debe conocer bastante bien, dado que no es sencillo. Mencionó que su hermana siempre está criticando a su hermano y que afortunadamente su señora madre está con MANUEL, quien ha dedicado gran parte de su vida a los cuidados de su progenitora y en su opinión, gracias a su hermano, su madre ha salido adelante y ha sobrevivido a muchas crisis con todas sus operaciones, con sus fracturas, dado que su hermano vive muy pendiente de su señora madre; que separarlos sería letal para su señora madre. Reiteró que su hermano nunca ha imposibilitado que su señora madre sea visitada de los familiares. Refirió que su hermano ha tenido buen manejo de

los dineros de su señora madre. Que su señora madre por su condición debe pesar unos 45 kilos porque ha sufrido osteoporosis según los nutricionistas ese es el peso de su señora madre; que cuando se le hospitalizó dijeron en la Santafé que su progenitora estaba desnutrida y de una vez su hermana MARTHA dijo que su hermano la tenía en esas condiciones, lo que no es así. Que los familiares cercanos fueron a visitar a su progenitora y que una enfermera estaba pendiente de ella, es cartagenera, morena y estaba al cuidado de su señora madre. Que su señora madre nunca ha estado en riesgo inminente y que si su mamá estuviera en peligro, y aun cuando el juez le permitió tener la custodia por un mes supuestamente por estar en peligro, MARTHA no lo hizo y la dejó en manos de su hermano. Que su señora madre se ha salvado justamente por estar en manos de su hermano, que él llegó a pesar de que su señora madre no salía de esa crisis y gracias a los cuidados de MANUEL, su mamá ha salido adelante. Que la separación de su hermano sería letal porque si su hermano sale cinco minutos inmediatamente pregunta dónde está mi mono, dónde está él, qué se hizo, por qué no llega, qué pasa con él; que ambos son mutuamente dependientes, han vivido juntos toda la vida; que el uno sin el otro, no van a vivir felizmente. Que cuando su hermano tiene que salir para llevar a su mamá, lleva todos los implementos que ella requiere, que el carro está más a servicio de su señora madre, que el de su hermano. Refirió que su señora madre antes del año 2015 tuvo dos operaciones fallidas de la cadera por la EPS, y tuvo la necesidad de ser operada para lo que él les pidió dinero a su hermana y a él para hacer la cirugía particularmente porque las dos operaciones anteriores habían fallado; que en esa época él no tenía dinero, y recuerda que su hermano sí le pidió dinero, inclusive pensó que su señora madre no volvía a caminar y gracias a esa operación y a los cuidados, su mamá sorprendentemente volvió a caminar, se recuperó; que los honorarios de ese médico estaban alrededor de 12 o 15 millones de pesos. Que a veces ha hablado con su señora madre y que su madre está muy contenta en Villa de Leyva, el aire es muy agradable, así como los exteriores de la casa y no hay

escalones; puede hacer ejercicio y tiene todos los recursos para movilizarse de una manera buena; que es un inmueble amplio y le facilita a su señora madre la realización de las terapias; que su madre jamás ha estado en condiciones de desaseo o descuido. Que su hermana, visitó a su señora madre en diciembre de 2019, enero de 2020, meses antes de que empezara la pandemia. Que su hermano es quien siempre ha estado pendiente de su señora madre y que su hermana nunca ha ejercido la guarda, a pesar de que un juez le concedió un mes de cuidarla pero finalmente su hermana no la cuidó, no hizo nada. Que su señora madre siempre ha tenido enfermeras para su cuidado y después de la crisis que tuvo, se incentivó el servicio.

- JOSÉ EDUARDO PATIÑO CÓRDOBA, manifestó distinguir al señor MANUEL hace aproximadamente 6 años, por cuanto él (el deponente) trabaja en el centro deportivo del Banco de la República en el cargo de Jefe de Almacén y los distingue porque don MANUEL llega al hotel del banco y son los encargados de prestar el servicio de alimentación del hotel; que don MANUEL concurre a Bogotá a traer a su mamá a las citas médicas y se aloja en el hotel, que está pendiente de la alimentación de él y de su mamá; que para el año 2018, su mamá se encontraba con una delicada situación de salud, vino MANUEL, su mamá y la enfermera; que ellos son una empresa prestadora del servicio de alimentación, siempre han tenido contacto con Manuel, los han visto y están pendientes de la señora Sofía por su alimentación; la empresa se llama Servihoteles. Aseguró el testigo que Manuel es quien ha estado pendiente de su mamá y es quien viene con ella; que llegó acompañado de la enfermera; que en el tiempo que le prestan el servicio de alimentación, no vio a nadie más aparte de don Manuel y la señora Sofía, solo a la enfermera. Que cuando estaba muy mala la señora Sofía, iban los médicos domiciliarios. Refirió que para el año 2018, hubo una estadía prolongada de la señora de Sofía; sabía que estaba delicada de salud, que Manuel ha sido muy cuidadoso, pero no sabe a ciencia cierta qué tenía la señora Sofía, lo que veía era

entrar y salir los especialistas que la visitaban; que los lunes no se labora, pero cuando veían su camioneta, sabían que estaba don Manuel. Que el trato del señor Manuel hacia su mamá, lo que puede decir, es que por todo el tiempo que lo llevan atendiendo, es don Manuel una persona muy dedicada a su mamá y es la única persona que ven llegar al hotel, pendiente de sus citas médicas y cree que es muy buen hijo. Que durante la estadía de la señora Sofía en el año 2018, desconoce las directrices que hayan dado para el régimen de la alimentación ya que era un tema que era tratado entre los especialistas y el chef ejecutivo; refirió no haber tenido trato con la hermana del señor Manuel, solo con él y su progenitora. Sobre la enfermera que acompañó a don Manuel, aseguró no saber el nombre, solo que era una morenita alta; sobre el comportamiento de don Manuel, dijo que puede dar fe que es un señor muy dedicado a su mamá, que no le conoce ni siquiera novia, que siempre llegaba con el carro lleno de cosas de su mamá; que cuando veía en el comedor a don Manuel con la señora Sofía, él (el declarante) le preguntaba cómo se sentía, cómo estaba, pero más allá no, por su trabajo; dijo no recordar la fecha exacta de la estadía de don Manuel y su progenitora en el Hotel, como tampoco el tipo de alimentos que consumía la señora Sofía. Aseguró que cuando la señora Sofía se encontraba en delicado estado de salud, la enfermera se encargaba de darle la alimentación. Refirió no tener conocimiento si otras personas iban de visita.

- DIANA MONTALVÁN ESCOBAR, expuso conocer a don MANUEL en el mes de enero de 2019 cuando comenzó a trabajar con la señora Sofía y prestar su servicio de enfermería en el Hotel Choquenza; que sus servicios fueron prestados desde el mes de enero hasta el 13 de marzo y luego se fueron. Que la señora tenía varias patologías, tiene una gastro que es de cuidado y por la condición crítica requería de los cuidados de una enfermera; que ella estuvo en el turno de 12 horas día y que era don MANUEL quien estaba pendiente de día y de noche; que estuvieron de visita hermanos y sobrinos, no recuerda el nombre de los hermanos de la señora Sofía y que la visita era

de dos horas. Que la señora MARTHA SOFÍA estuvo en varias oportunidades visitando a la mamá; que iba muy poco y cuando iba demoraba muy poco y no asistía a la mamá en los cuidados; que el trato de la señora MARTHA hacia su señora madre, era bien, la saludaba, le preguntaba como estaba, hablaba muy poco, que la ponía en contra de don Manuel, que le decía que quería llevársela porque Manuel no la trataba bien; que cuando llegaba la señora MARTHA al hotel, llegaba molesta porque ella quería llevarse a su mamá, que don MANUEL cuando llegaba la señora MARTHA, él se iba para no alterarse, que siempre hablaba mal de don MANUEL; que la señora SOFÍA le decía que quería quedarse con su hijo MONO; nunca la señora Sofía a pesar de su problema o patología, quiso quedarse con ella; que la señora Sofía se siente bien con su hijo. Que no sabe por qué razón hacía la señora MARTHA esas afirmaciones, pero se la quería llevar. Añadió que el trato de don MANUEL a su señora madre era muy bien, pendiente de sus citas, medicamentos, que a ella la entrenó muy bien porque el manejo de la señora Sofía es complicado, toca saberla alzar, coger; que ella hizo el turno de día y que don MANUEL hacía los turnos de noche. Que ella trabajaba para ese entonces en la empresa "CUIDARTE" y los dueños de la empresa la contactaron y ella llegó a hacer ese domicilio; que ella llegaba a las 7 u 8 de la mañana hasta las 7 u 8 de la noche, el turno era de 12 horas, nunca se quedó. Que la señora MARTHA iba muy poco y cuando estaba, se quedaba por dos o tres horas, y cuando iba hablaba mal de su hermano, le deseaba el mal, "que desgraciado, que se muera, que lo odio, esas palabras le decía a la mamá y cosas así". Que ella le entregaba el turno a don MANUEL. Que no está segura si el señor MANUEL contrató a alguna persona para los turnos de noche; que el 13 de marzo, cuando terminó el protocolo médico en Bogotá, la declarante se fue con ellos por unos días, como cinco u ocho días; que la radicó, la organizó y esperó a que don MANUEL consiguiera la enfermera de nombre MARCELA RAMOS y consiguió la empleada de medio tiempo; luego él la siguió contratando particularmente, y estuvo haciéndole los turnos cuando tenía que venir a Bogotá e iba al hotel Choquenza; que cuando hacía los turnos particularmente, don

Manuel le pagaba directamente. Que nunca tuvo contacto telefónico con la señora MARTHA; no recuerda bien hasta cuándo prestó sus servicios, pero no lo volvió a hacer con la llegada de la pandemia; que la señora SOFIA come muy bien papillas y lo hace por sus propios medios; que le dan un suplemento y adicionalmente su comida por vía oral. Que don Manuel siempre estuvo pendiente cuando llegaban los médicos y cuando no estaba, se encontraba haciendo vueltas, recibiendo los medicamentos, pidiéndole citas, cosas así. Que compartió con la señora Sofía en el restaurante del Hotel; que no sabe cómo la señora MARTHA se enteraba de las citas pero que llegaba allá, era a pelear y a discutir pero nunca la vió de cambiarle el pañal, de llevarle al médico, de tomarle la tensión; no sabe de las patologías, ni de los medicamentos que estuviera tomando la señora SOFIA. Que la habitación en el hotel Choquenza era cómoda para la señora SOFÍA; que don MANUEL se iba por una hora, y estaba muy pendiente y no se ausentaba más de dos horas. Que la señora MARTHA "iba a joder", se ponía a decir cosas que a la señora la estaban perjudicaban psicológicamente, "bobadas, una pelea que tienen entre ellos"; no iba a decir cosas bonitas; gravaba, tomaba fotos; que ella, (la testigo) le decía a don MANUEL que estaba cansada del turno porque no había tranquilidad, que las hermanas de la señora SOFIA iban allá. Que la señora MARTHA grababa cuando la tenía arreglada, cuando tomaba el sol, o comiendo. Expuso que la señora MARTHA odia a su hermano, y don MANUEL también le tiene rabia y él para prevenir, se salía de la habitación y se quedaba fuera del hotel; que esos comentarios lo hacían delante de la señora SOFÍA y ésta decía "no diga cosas del Mono" "no peleen"; que la señora SOFIA estuvo bien tratada, bien cuidada en el Hotel. Que la casa está en excelentes condiciones, el baño está condicionado para su diagnóstico, su silla, su cama muy amplia, tiene donde puede caminar, recrearse, está muy bien condicionada la casa; que cuando la señora SOFIA se fue del hotel Choquenza estaba en buenas condiciones. Que ella nunca tuvo alguna desavenencia con la señora MARTHA. Que la señora MARTHA iba y la visitaba así como las hermanas, que a veces estaban en cita y la señora MARTHA

esperaba o volvía, o a veces estaban los médicos o terapeutas; que lo que veía era que la inconformidad era porque la señora Martha quería quedarse con su mamá; que mientras su estancia (de la deponente) en Villa de Leyva, la señora Martha nunca fue. Que en el Hotel, la señora MARTHA siempre vio a su señora madre en buenas condiciones. Que recuerda que la señora MARTHA estuvo en una cita médica en la 127 con autopista, hizo escándalo. Por último, refirió que la señora Sofía se molestaba cuando la señora MARTHA hacía las manifestaciones respecto de don MANUEL.

Fueron allegadas varias pruebas documentales al proceso, entre ellas, se destacan las siguientes:

- Copia de la historia clínica de la señora SOFÍA JIMENEZ DE DÍAZ proveniente de la clínica Colsánitas S.A. (fl.10 C-1) de fecha de ingreso el 6 de enero de 2019 y egreso el 19 de ese mismo mes y año, en la que se informa que "paciente con trayectoria de discapacidad progresiva secundaria a trastorno neurocognitivo mayor y dependencia severa para las actividades diarias, que "ingresa por infección respiratoria y trastorno agudo de la deglución, por lo que realizan gastrostomía abierta y posteriormente memoria de patrón respiratorio, soporte nutricional con buena tolerancia y niveles de electrolitos dentro de parámetros normales, por lo que solicitan PHD para entrenamiento en manejo de gastrostomía, seguimiento médico y terapias".

- Fotocopia del acta de la audiencia llevada a cabo en la Comisaría Primera de Familia Usaquén de fecha 30 de julio de dos mil quince (2015), en la que la Comisaría, luego de escuchar a los hermanos DÍAZ JIMÉNEZ, decidió iniciar la acción de violencia intrafamiliar (fl.52 C-1).

- Historia clínica expedida por la empresa FORJA de la persona en condición de discapacidad de fecha 21 de febrero de 2019, visible a folios 146 y 147; a folio 148 se encuentra el informe de fonoaudiología; a folios 149 al 154

obra la historia clínica que corresponde al programa de asistencia domiciliaria de la clínica Colsánitas.

- A folio 156 obra la certificación de fecha 6 de febrero de 2019, expedida por el doctor JAIME TORO GÓMEZ, neurólogo, en el que informa que la paciente SOFIA JIMENEZ puede viajar a Villa de Leyva a vivir. "Allí las condiciones climáticas y de altura son convenientes para su salud. Su respiración y saturación de oxígenos son mejores y hay menor polución. Su condición física en la actualidad es adecuada, tiene fallas en la memoria pero por lo demás está muy bien".

- A folios 269 al 272 obran los contratos de suministro suscritos por el señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ y la señora MARIA ELSA ROJAS; a folios 273 al 279 se encuentra el contrato de prestación de servicios suscrito por el citado ciudadano con la señora MARINA VARGAS para llevar a cabo los servicios de aseo y mantenimiento; a folios 280 al 292, los contratos de prestación de servicios de enfermería signados por el señor DIAZ JIMÉNEZ con las enfermeras MARTHA LUCIA YAGAMA SALAS, MARÍA EDILMA VARGAS PINEDA, CLAUDIA MARCELA RINCÓN MURCIA.

- A folios 293 al 299 obra un estudio socio familiar expedido por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva de fecha 6 de julio de 2018, en la que se lee como concepto: "Se evidencia a la señora con un equilibrio emocional en la familia, reflejándose mutuo apoyo en las situaciones difíciles, donde prevalecen los valores y el cumplimiento de normas; así mismo la señora SOFIA JIMENEZ DE DIAZ se muestra como una persona espontánea consciente, con expresión coherente, analiza cada una de las respuestas, responde de forma adecuada ante los estímulos, a la vez exterioriza con facilidad sus sentimientos, emociones, frustraciones y demás; se muestra serena y tranquila en primer acercamiento con el parca de Trabajo Social. Posee buena capacidad en la identificación de sus habilidades y defectos siendo consiente de los mismos.

(...)

Las condiciones habitacionales de la señora SOFIA JIMENEZ y su núcleo familiar son favorables, no se observó ningún tipo de riesgo en la infraestructura de la vivienda, distribución espacial es adecuada, cuenta con unidades sanitarias completas en buen estado, limpieza, orden, ventilación e iluminación de la residencia es óptimo, menaje en buenas condiciones. La vivienda cuenta con características favorables para una sana convivencia, la cual no se ve afectada la integridad física de la señora en mención.

"Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la señora SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ no tiene vulnerado, amenazado o en inobservancia ningún derecho que afecte la integridad personal".

- A folios 300 al 306 se encuentra un estudio socio familiar rendido por la Comisaría de Familia de Villa de Leyva, de la que se destaca que se afirma que "La adulto mayor SOFIA JIMÉNEZ DE DÍAZ se mostró como una persona tranquila, se entabló conversación con la misma el cual respondió de forma adecuada, acorde a las preguntas, sonriente, en buenas condiciones de aseo y buen estado de salud. De la misma forma se logra evidenciar fuerte vínculo afectivo entre la señora SOFIA JIMENEZ DE DIAZ y sus hijos MANUEL VICENTE, RAFAEL AUGUSTO Y MARTHA SOFIA DIAZ JIMENEZ, por lo que es importante mantener lazos de cordialidad con el fin de que prime el INTERES SUPERIOR DE LA ADULTA MAYOR y por ende no se vulneren sus derechos.

- A folios 490 y 490 vto, obra la valoración realizada por el médico psiquiatra CRISTIAN MUÑOS FARIAS, en la que se desprende que la cita se realiza en presencia del señor MANUEL y su cuidadora MARCELA RINCÓN; que se exploran "aspectos relacionados con su condición emocional, afectiva y cognitiva. Exterioriza sentirse en buenas condiciones y disfrutar el lugar donde vive. Refiere que su hijo es quien la cuida y que es "muy juicioso y afectuoso". Se indaga sobre las actividades que desarrolla exteriorizando que comparte con una cuidadora y que la cuidan con cariño y afecto. No se evidencia dificultades en el vínculo y relación con las personas que la acompañan al momento del examen.

"Examen mental: Sofía es una paciente conocida, apropiadamente vestida para sus 86 años, edad cronológica coincide con edad aparente. Mantiene contacto visual y se muestra colaboradora durante el proceso de evaluación. Paciente orientada en persona y espacio, pensamiento lógico, coherente, no se evidencia ideación delirante. Habla de su estadía en Villa de Leyva, de la relación con su hijo y responde con frases cortas a las preguntas que se realizan. Afecto modulado, resonante. No alteraciones senso-perceptivas, no se evidencia actitud alucinatoria. Su discurso es adecuado para la edad en fluidez, volumen, ritmo y habilidades verbales.

Conducta psicomotora adecuada. Realiza la entrevista en silla de ruedas. Funcionamiento cognitivo general apropiado en vocabulario y conocimientos generales. Atención y concentración con compromiso en atención selectiva. Memoria largo plazo sin compromiso evidente, reconoce al médico tratante y verbaliza el nombre del Médico tratante reconociéndolo con facilidad y con respuesta afectiva positiva. No se evidencia conductas de riesgo al momento de la evaluación del paciente. Juicio y raciocinio adecuados para la edad y su condición clínica. Se identifica deterioro cognitivo propio de la edad.

- Por último, a folios 528 y 529 obran las declaraciones de renta de la señora SOFIA JIMENEZ DE DÍAZ.

Concluida la instrucción del proceso, es claro para el Despacho que los supuestos fácticos en los que se cimentó la demanda principal no quedaron demostrados, pues contrario a lo que allí se planteó, en este caso quedó probado que el demandado, MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, no ha incumplido los deberes que le impone el cargo de guardador principal, pues como puede advertirse de las pruebas allegadas por la parte demandada, las mismas conllevan a concluir que aquél se ha dedicado al cuidado de su progenitora; a manera de ejemplo, se cuenta con el testimonio de la señora LORENZA ESTER JIMÉNEZ VARGAS, hermana de la persona en condición de discapacidad, pues refirió que la relación entre MANUEL y su progenitora es magnífica, y que éste vive pendiente de ella que "él es el cocinero, el ayudante, el que vive pendiente de darle sus

remedios, de llevarla al médico, de su salud, de todo", en otra de sus respuestas, adujo que el trato era de respeto, pendiente de su comida, de la droga, del cuidado personal, que estuviera bien", testigo que aun cuando refirió haber visitado a la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ* una sola vez desde que ésta se encuentra radicada en Villa de Leyva, su versión resulta corroborada con lo testificado por el ciudadano *RAFAEL AUGUSTO DÍAZ JIMÉNEZ*, hijo de la persona en condición de discapacidad y hermano de las partes en contienda, quien refirió vivir en Sáchica y visitar la casa de habitación donde viven su progenitora y hermano, aproximadamente dos veces a la semana, pues en su exposición, afirmó que el trato de *MANUEL* hacia su progenitora es excelente, que siempre han vivido juntos, que "mutuamente se necesitan del todo" y que diría, son inseparables y respecto de las condiciones en las que se encuentra actualmente su progenitora, refirió que "está excelente" y que no puede estar mejor; es más, la casa de habitación donde reside el demandado y su progenitora, adujo el referido deponente, la construyó aquél pensando en su señora madre y que mejor sitio, es difícil encontrar, manifestación que corrobora lo testificado por *RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ* cuando afirmó que siempre que ha tenido conversaciones con la señora *Sofía*, la ha visto con cuidados apropiados y especializados de acuerdo a su edad, y que lo único que pudiera utilizar para resumir su percepción es "cariño, dedicación y abnegación total de un hijo hacia su mamá".

Ahora, evidentemente como quedó establecido con los medios de prueba recaudados en el proceso, la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ* tuvo un episodio de salud que ameritó su hospitalización en la Fundación Santafé, pero tal circunstancia no se debió a que hubiera desmejorado su condición de vida, o a que no se le suministrara una alimentación adecuada por parte del guardador, como se refirió en los hechos de la demanda principal, pues tal circunstancia fáctica, no quedó demostrada al interior del proceso; su ingreso, conforme se desprende del resumen de la historia clínica remitida por la Fundación Santafé de Bogotá, obedeció

a una "infección respiratoria por influenza tratada, delirium hipoactivo multifactorial y trastorno agudo de la deglución", se dice, de igual manera, que "dada la buena evolución es candidata para continuar manejo en hospitalización domiciliaria", la que se llevó a cabo en el Hotel Choquenzá, sitio en el que además de haber sido atendida por el guardador principal, lo fue también por la ciudadana DIANA MONTALVÁN, quien prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, y de acuerdo con su testimonio, tenía el horario de 12 horas, el que fue cumplido hasta cuando la persona en condición de discapacidad estuvo en el plan intrahospitalario, siendo dada de alta el 13 de marzo de 2019, oportunidad en la que se le recomendó retornar a su lugar de domicilio "para facilitarle una mayor independencia y estabilidad para continuar con sus actividades cotidianas", domicilio que lo es Villa de Leyva, sitio que como lo certificó el galeno JAIME TORO GÓMEZ, neurólogo, "allí las condiciones climáticas y de altura son convenientes para su salud; su respiración y saturación de oxígenos son mejores y hay menor polución", prueba documental que fue allegada con la contestación de la demanda.

El cuidado que ha tenido el demandado respecto del estado de salud de su progenitora quedó demostrado, adicionalmente, con la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, pues entre otros documentos, fueron allegadas las copias de los diferentes controles médicos que ha tenido la citada ciudadana, por ejemplo, el 13 de marzo de 2018, fue asistida por la doctora PILAR CRISTINA RUIZ BLANCO, médica en endocrinología; 5 de junio de 2018, fue tratada por la doctora LYDA MARCELA BARRAGÁN, médica general, quien refirió que la citada ciudadana es conocida por esa prestadora desde el año 2016 y "SIEMPRE HA SIDO TRAÍDA POR SU HIJO MANUEL VICENTE DPIAZ JIMÉNEZ" y destaca que "la paciente llegó hace 2 años en avanzado estado de sarcopenia somnolienta y en silla de ruedas. Desde entonces ha estado en proceso de rehabilitación con controles múltiples especializados y a pesar de su edad y su pronóstico, se ha logrado mantener en óptimas condiciones recuperando su movilidad, estado mental

adecuado. En todas las consultas con esta incluida siempre ha estado acompañada por su hijo MANUEL quien se ha encargado de coordinar sus controles especializados con nutrición, endocrinología, psiquiatría, oftalmología de donde se ha obtenido contra remisión favorable dada su adecuada evolución"; el 24 de julio de 2018, la odontóloga de "ODONTOSÁNITAS", refirió que la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ ha sido su paciente "durante los últimos 11 años y certificó que MANUEL DÍAZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. 79.150.137 es el acompañante que siempre ha asistido a cita odontológica de periodoncia y se encarga de seguir sus recomendaciones de cuidado de la paciente. De allí que la afirmación que se hace en el escrito de demanda en el sentido de que el guardador no ha facilitado a su progenitora todas las terapias ordenadas por los médicos tratantes para su recuperación, cae al vacío.

Ahora en cuanto se afirma en el escrito de demanda principal que el demandado se llevó a vivir a su progenitora fuera de la ciudad de Bogotá a una vereda apartada, situación de aislamiento "para que nadie sepa cómo vive y cómo la trata", sin informar a sus familiares "ni siquiera permitirle despedirse de su hija", no tiene relevancia alguna en este caso, dado que no es una circunstancia de hecho que haya ocurrido luego de que el aquí demandado fuera designado como guardador de la persona en condición de discapacidad mediante sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2017, pues como la misma demandante lo adujo en el interrogatorio que absolvió, su señora madre y hermano se radicaron en Villa de Leyva el 1 de abril de 2016; teniendo en cuenta entonces que como lo prevé el artículo 19 de la Ley 1306 de 2009 los sujetos con discapacidad mental absoluta deben tener el domicilio de su representante legal o guardador, al haber sido designado el aquí demandado principal como guardador de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ a través del fallo al que ya se aludió, ha debido entonces la hoy guardadora suplente impugnar la sentencia que decretó la interdicción a fin de obtener la modificación del nombramiento al que se hace mención, lo que no ocurrió.

Pero, haciendo abstracción de lo dicho anteriormente, en todo caso, conforme con los elementos de convicción que obran en el proceso, quedó ampliamente demostrado en el proceso que la permanencia de la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ en Villa de Leyva con el guardador no fue el producto de una imposición de éste hacia su progenitora, como lo refiere la demandante en el líbello, pues la declarante LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, en su testimonio, refirió que su hermana se encontraba de acuerdo en irse a vivir a Villa de Leyva porque estaba empezando a ponerse enfermita y el clima de allá le sentaba mucho; adicionalmente refirió que Manuel llevaba a Sofía todos los días a que visitara a su señora madre y en esas ocasiones manifestaba su propósito de radicarse allí, al igual que era el querer de su hermana morirse al lado de su hijo MANUEL VICENTE, y que de ello hace muchos años; por su parte, RAFAEL AUGUSTO DÍAZ JIMÉNEZ, en una de sus respuestas, afirmó que desde que su hermano construyó la casa, se fueron a vivir allá "por acuerdo de ellos", o sea de su hermano y su progenitora y con conocimiento de toda la familia; que cuando el deponente venía a Bogotá, en conversaciones, su señora madre siempre le manifestó la voluntad de vivir con su hermano, además de que ellos son extremadamente unidos y que separar a su señora madre de su hermano sería letal para ella, circunstancia que la propia SOFÍA JIMENEZ DE DÍAZ corroboró en la entrevista que practicó el Despacho, pues a la pregunta de con quién le gustaría vivir, refirió que con "el Mono", siendo el señor MANUEL VICENTE a quien se le conoce con dicho apelativo; lugar de residencia al que el demandado no ha presentado obstáculo alguno para que la familia de su progenitora pueda visitarla, tal y como lo mencionó el último declarante aquí citado, pues en una de sus respuestas afirmó que su hermano siempre ha tenido las puertas abiertas para que los familiares visiten a su señora madre, "nunca ha puesto restricción", ni siquiera a la aquí demandante, pues aseguró que la última vez que la señora MARTHA visitó a su progenitora fue en el mes de diciembre de 2019 o enero de 2020.

Ahora bien, en lo que atañe al manejo del patrimonio de la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ*, en el proceso, no quedó demostrada la malversación de los ingresos que percibe la citada ciudadana por parte del guardador principal, pues como puede apreciarse, ninguna prueba se allegó por la parte demandante principal tendiente a demostrar tales hechos; lo que quedó evidenciado al interior de las diligencias es que los dineros percibidos por concepto de la asignación pensional son dirigidos a atender las necesidades propias de la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ*, v.gr. la compra de pañales tanto de noche como de día, el servicio de la fisioterapeuta, las cremas, los medicamentos que no cubra el POS, las sondas, las agujas, cuando no alcanzan las que da la EPS, según lo relató la declarante *CLAUDIA MARCELA RINCÓN MURCIA*, persona que se encarga de la labor de enfermería en la casa de habitación donde reside la persona en condición de discapacidad y por su permanencia en dicho inmueble, puede dar fe de tales hechos; aunado a lo anterior, según lo refirió el declarante *RAFAEL AUGUSTO DÍAZ JIMÉNEZ*, su hermano ha administrado bien los recursos económicos de su señora madre, y sobre el mismo tema, la deponente *LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS*, adujo que aun cuando no tiene conocimiento sobre la forma como han sido administrados los recursos económicos de su hermana *SOFÍA*, lo único que ve es que antes le alcanza la plata "porque debe pagar montones de cosas, antes hace milagros"; por su parte. *RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ*, hermano medio de las partes de la contienda, sobre el punto, expuso que el manejo de los dineros de la persona en condición de discapacidad ha sido adecuado, de lo que da fe, "por el cuidado, por el estado, por lo que implica mantener una persona en situación de discapacidad con su enfermera, con el personal que la cuida". Ahora, es claro también que con los recursos de la pensión se ha destinado al pago de varios de los gastos que demanda la estancia de la señora *SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ* en la casa de habitación que comparte con el guardador principal, circunstancia que es apenas obvio que deba asumirlos por convivir en el inmueble al que se hace alusión, como sucede, por ejemplo, con el pago de

los servicios públicos, con el pago del mercado, lo que no implica de ninguna manera lo que se asevera en el escrito de demanda cuando se aduce que el demandante ha obtenido provecho propio o que se ha lucrado con los dineros que percibe su progenitora; es más, en el sentir del declarante RAFAEL DÍAZ JIMÉNEZ, cree que su hermano ha destinado recursos propios para contribuir con los gastos de su señora madre, lo que, afirma, ni él ni su hermana MARTHA han hecho; recursos económicos que han provenido de las diferentes actividades económicas que ha desarrollado el señor DIAZ JIMÉNEZ, demandado principal, pues adujo el declarante RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ que aquél laboró con el deponente en la elaboración y venta de máquinas de videojuegos, de su ubicación en los sitios, y del recaudo; además de que se ha movido en la venta y compra de predios y en la adquisición de un restaurante con su hermano menor LUIS GUILLERMO, el que tuvo que cerrar por la pandemia, pero que tuvo un buen resultado.

Por último, reprocha la demandante principal en la demanda la circunstancia de no haber presentado el curador el inventario de bienes al interior del proceso de interdicción y el no haber presentado las cuentas, hechos que por sí solos, constituye una causal de remoción, tal y como lo aduce el señor apoderado de la parte actora en sus alegatos; sobre el particular, debe precisarse que el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, cuyos efectos ultractivos se mantienen para esta clase de contiendas, establece que "Al término de cada año calendario, deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario para lo cual el curador solicitará al juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

"En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el juez citará al curador para la diligencia. El Curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la

responsabilidad civil o penal que le pueda caber por daños causados al pupilo”.

Como puede observarse de la norma comentada, el desconocimiento de la orden del Juez de presentar la cuenta en la fecha programada, de manera injustificada, es la conducta que conlleva a la remoción del cargo de guardador; circunstancia que en este caso no ocurre, pues basta con revisar la actuación llevada a cabo al interior del proceso de interdicción para advertir que mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de informe de guarda y exhibición de cuentas la que debía surtirse el 17 de septiembre de 2019, oportunidad en la que solo pudo ser recaudado el informe de guarda, dado que por lo avanzado de la hora debió aplazarse la misma y en la fecha en la que tuvo lugar su continuación, que lo fue el 3 de febrero de 2020, se realizó la presentación de la cuenta; luego, el presupuesto previsto en la norma comentada, no se cumple, de manera que por esta razón, tampoco puede aducirse que exista un incumplimiento por parte del demandado de sus funciones como guardador; y menos, por el hecho de que a la fecha en que fue presentada la demanda el demandado no haya tomado posesión del cargo, como lo refiere el señor apoderado de la parte actora en sus alegatos, pues tal circunstancia no conlleva a concluir a que la señora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ haya quedado en total desprotección o sin representación, pues como se advierte del caudal probatorio, el aquí demandado, siempre ha velado por el cuidado y protección de su progenitora, estructurándose de esta manera, lo que ha denominado la doctrina², una guarda de hecho; sobre el particular se ha dicho que “para que la referida guarda de hecho se configure es necesario que se asuma el cargo de guardador, tanto con relación a la persona como con relación a su patrimonio”, lo que aquí acontece, pues aun en riesgo de incurrir en repeticiones, es claro que demostrado quedó en las diligencias

²LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Familia”, Derecho Marital-Filial-Funcional”, Adenda, Reforma de la Ley 1306 de 2009, reforma familiar, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 20

la absoluta dedicación del demandado en el cuidado y bienestar de su señora madre.

Así las cosas, es claro entonces que así como se anunció delantadamente, las súplicas de la demanda principal, no prosperarán y así se dispondrá.

En cuanto a la demanda acumulada, advierte el Despacho que los hechos relevantes y que sustentan la misma consisten, básicamente, en que la demandada "no demuestra un interés por el cuidado de la salud de su señora madre y en cambio realiza acusaciones infundadas en contra del guardador principal, generando el desequilibrio en la armonía familiar y tranquilidad de la interdicta; y en el desacato a la orden emitida por el Juzgado en cuanto le otorgó el cuidado de su progenitora SOFÍA JIMÉNEZ DE DÍAZ por el término de un mes, "dejándola en completo desamparo y desprotección, pues en vista de su ausencia, fue el señor MANUEL DÍAZ, quien en cumplimiento de su condición de guardador principal, continuó con el cuidado y acompañamiento médico de la interdicta durante su período de hospitalización y cuidado domiciliario en la ciudad de Bogotá".

En este caso, evidentemente, el Despacho mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 232 C-1 del proceso de interdicción), autorizó a la guardadora suplente tener bajo su cuidado directo a su señora madre por un mes, a fin de que la asistiera en las consultas médicas y en general, le brindara todo el apoyo que la misma requiriera; advirtiendo el Despacho que la decisión obedecía exclusivamente a la condición médica en la que se encontraba la persona en condición de discapacidad y que el término, de ser necesario, se prorrogaría según la prescripción de los médicos que tratan a la citada ciudadana; sin embargo, tal determinación se dejó sin efectos a través de la providencia calendada el 8 de marzo de 2019 (fl. 268 ibídem), toda vez que estaban garantizados los derechos de la persona en situación de discapacidad; la parte pertinente del auto al que se alude, dice: "Se advierte a

las partes que con la medida, no se estaba relevando del cargo al guardador principal, sino se estaba buscando el bienestar de la persona en situación de discapacidad, al propender por el acceso de la misma a los servicios médicos de salud ya que en el municipio de Villa de Leyva no se encuentra con la atención que dicha ciudadana requiere para su recuperación, por tanto, al tener su domicilio el guardador en lugar diferente al que requiere la señora SOFIA JIMÉNEZ DE DÍAZ, se adoptó transitoriamente la decisión de dejarla al cuidado de la guardadora suplente para su mejora, ya que la misma reside en la ciudad de Bogotá, por tanto, al no haber dejado la ciudad y continuar con el cuidado de la incapaz, la medida adoptada en la mencionada providencia se deja sin efecto, toda vez que se están garantizando los derechos de la persona en situación de discapacidad..", (se subraya para destacar) decisión contra la que no se presentó reparo alguno; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1306 de 2009, el guardador suplente solo asume la representación del pupilo en las ausencias temporales o definitivas del guardador principal, y en este caso, conforme se evidencia del caudal probatorio allegado al proceso, el señor MANUEL VICENTE no ha hecho la dejación del cargo, ni siquiera de manera temporal, para que pueda aducirse que por tal circunstancia, la señora MARTHA SOFÍA debía asumir la función de guardadora de su señora madre y no lo hizo.

De manera que aun cuando lo adujo el deponente RAFAEL AUGUSTO DÍAZ JIMENEZ, hermano de las partes, que su hermana, no obstante tener la orden impartida por el Juzgado, ésta "nunca exigió quedarse con su señora madre", tal circunstancia no conlleva de manera alguna a que sea removida del cargo de guardadora suplente; como tampoco el hecho de que visitara a su progenitora por un determinado de tiempo cuando ésta se encontraba alojada en el Club Choquenzá cumpliendo el plan intrahospitalario luego de que saliera de la cirugía como lo hizo ver la testigo DIANA MONTALVÁN, habida cuenta que, como ya quedó mencionado, la orden a través de la cual se autorizó a la guardadora suplente asumir el cuidado directo de su progenitora, quedó sin efectos jurídicos.

Ahora, lo que quedó demostrado es la absoluta ruptura de la relación de hermandad de los señores MANUEL VICENTE y MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, lo que ha propiciado entre los mismos un maltrato verbal, conforme se infiere del dicho del señor RAFAEL AGUSTO DÍAZ JIMÉNEZ cuando afirmó que la relación entre sus hermanos es muy mala, que se han maltratado y matoneado mutuamente, circunstancia que de ninguna manera estructura un incumplimiento de los deberes de la guardadora suplente, pues se trata de la relación que han sostenido los hermanos DÍAZ JIMÉNEZ entre sí, mas no con su progenitora; y sobre el particular, acoge el Despacho el llamado realizado por el señor Agente del Ministerio Público y el señor Defensor de Familia en sus alegatos, en el sentido hacer un llamado a las partes para que depongan tal contienda, pues es indudable que tal contienda afecta a la persona en condición de discapacidad, pues también quedó establecido en el proceso la buena relación que existe entre la citada ciudadana y su hija MARTHA SOFÍA tal y como lo testificó, por ejemplo, la señora LORENZA ESTHER JIMENEZ VARGAS, y es que en riesgo de incurrir en suposiciones, es posible que el poco contacto físico que ha tenido la citada ciudadana con su señora madre, obedezca a la fracturada relación que tiene con su oponente, mas no porque la citada ciudadana tenga poco interés en el bienestar de su señora madre.

Así las cosas, debe concluirse necesariamente que las súplicas de la demanda acumulada, también deben fracasar y así se dispondrá.

Ahora, ante la desestimación de las pretensiones de la demanda principal como de la acumulada, tal circunstancia releva al Despacho de hacer un pronunciamiento expreso sobre las excepciones propuestas a la demanda principal como a la acumulada, pues bien sabido es que dicho medio de defensa busca enervar las súplicas de la demanda, de manera que ante

la inviabilidad de las mismas, resulta inane el estudio de aquéllas. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia³:

"...la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que l acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (G.J.XLVI, 623; XCI, pág. 830).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de junio de 2001, expediente 6343, sin publicar, citada en el libro "ANTOLOGÍA JURISPRUDENCIAL - Corte Suprema de Justicia 1886-2006, 120 AÑOS CORTE DE CASACIÓN SALA CIVIL Tomo II, pág. 406.

Por último, como ninguna de las acciones instauradas salen avantes, no habrá condena en costas por resultar las mismas compensadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal de REMOCIÓN DE GUARDA promovida por MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ en contra del señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda acumulada de REMOCIÓN DE GUARDA SUPLENTE promovida por el señor MANUEL VICENTE DÍAZ JIMÉNEZ en contra de MARTHA SOFÍA DÍAZ JIMÉNEZ, teniendo en cuenta las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas a las partes, por resultar las mismas compensadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0115c5d32c226033c6736c4a3d8fe8aa66ed962f5ad238996ed192eb24b40**

Documento generado en 15/12/2021 08:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>